

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 22. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.
2. Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comunicados, resoluciones y otros documento

CIDH. Sistema de Peticiones y Casos. Folleto informativo, 2012.

CIDH. Resolución 1/13, Reforma del Reglamento, Políticas y Prácticas, corr. 1, 2013.

CIDH. Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.152, doc. 21 [original: español], 14 de agosto de 2014.

CIDH. Plan estratégico 2017-2021. Aprobado por la CIDH durante su 161 Período de Sesiones, marzo de 2017.

CIDH. CIDH saluda eliminación de aislamiento prolongado respecto de personas con discapacidad mental en Ontario, Canadá. Comunicado de prensa 13/18. Washington, D.C., 30 de enero de 2018.

CIDH. CIDH celebra creación de Ombudsperson en Canadá para supervisión de empresas canadienses que operan en el extranjero. Comunicado de prensa 20/18. Washington, D.C., 6 de febrero de 2018.

CIDH. CIDH insta a los Estados a reconocer y promover la lengua de señas. Comunicado de prensa 217/18. Washington, D.C., 4 de octubre de 2018.

CIDH. CIDH expresa su profunda preocupación por los reclamos de esterilizaciones forzadas contra mujeres indígenas en Canadá. Comunicado de prensa 10/19. Washington, D.C., 18 de enero de 2019.

OEA. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.49, doc.6, rev. 4 [original: español], 8 de abril de 1980.

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Reglamento de la CIDH. Aprobado por la Comisión en su Décima Tercera Sesión celebrada el 24 de octubre de 1960. En Documentos Básicos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/I.4 [original: español]. Unión Panamericana, Washington, D.C., 23 de noviembre de 1960.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Jurisprudencia

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 180.

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Fondo y Reparaciones.

Documentos internacionales

Bevans, Charles. "Special Report to the Committee on Customs Regulations, adopted by the First International American Conference". En *Charles Bevans, International Agreements of the United States of America: 1776-1917*. Washington D.C., 1890, pp. 129-133.

Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas. *Boletín de la Unión Panamericana*. Enero de 1911.

Secretaría General OEA. *Acta de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*. Santiago de Chile, 12-18 de agosto de 1959.

Secretaría General OEA. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. Actas y documentos. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969.

Doctrina

Bustamante, Antonio S. de. "America and the International Law". En *Bulletin of the Pan American Union*, vol. 68 (1934).

Groves, Marguerite. "Information on the use of language at the OAS: multilingualism". En *Inter-American Languages Management Seminar*. Québec, Conseil Supérieur de la Langue Française, 2002.

Contenido

1. Introducción general (arts. 22-24 y 26-29)	66
2. Historia de la normativa	67
3. Relación con los demás artículos del Reglamento de la CIDH y con el Reglamento de la Corte IDH	68
3.1. Relación con los demás artículos del Reglamento de la CIDH.....	68
3.2. Relación con el Reglamento de la Corte IDH	69
4. Aplicación del Reglamento de la CIDH	70
4.1. Práctica general de la CIDH.....	70
4.2. Práctica en peticiones y casos o procesos contradictorios.....	71
5. Comentario sobre el artículo	72

1. Introducción general (arts. 22-24 y 26-29)

El presente capítulo inicia la discusión del Procedimiento ante la CIDH, cubriendo las materias reguladas en los artículos 22 a 24 y 26 a 29 del Reglamento de la CIDH. Hay dos temas centrales en el capítulo. El primero se relaciona con lo dispuesto en el artículo 24 sobre "Idiomas oficiales". Allí, los autores presentan la historia de multilingüismo de la OEA –así como los desafíos y las limitaciones prácticas del sistema– y cómo esta rica historia ha llevado a la CIDH a entender flexiblemente la normativa en búsqueda de garantizar acceso de las partes al procedimiento, especialmente a las víctimas. En segundo lugar, el capítulo se concentra en la presentación y revisión inicial de peticiones individuales ante la CIDH. En este punto, el capítulo trabaja en las reglamentaciones, directrices y prácticas de la CIDH sobre un tema en el que la regulación convencional es prácticamente nula, pero que es central para la tramitación de peticiones y casos estudiados por la CIDH y de eventual conocimiento de la Corte IDH.

2. Historia de la normativa

La OEA es la expresión de multilateralismo más antigua del mundo, sus orígenes y el trazado de su multilingüismo se vinculan con la creación de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, en 1890. Desde su establecimiento, los idiomas oficiales (en los que se emiten los documentos oficiales) fueron inglés, español y portugués,¹ en contraste con la práctica diplomática europea, que usaba el francés como idioma predominante.

En 1910, la Oficina Comercial de Repúblicas Americanas pasó a denominarse Unión Panamericana y adoptó como idiomas oficiales el inglés, español, portugués y francés.² Esta se reconstituyó como la Secretaría de la OEA en 1948 y mantuvo los cuatro idiomas oficiales.³

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1959), que creó la CIDH, se refiere a lo que se convertiría la práctica relativa al idioma de trabajo (que se utiliza para comunicaciones internas) de la CIDH. En la Reunión se resolvió preparar el Acta Final en un solo de los idiomas oficiales y encomendar a una comisión para la traducción del texto a los otros tres idiomas oficiales.⁴

El primer Reglamento de la CIDH, que estableció la naturaleza autónoma del órgano, no incluyó una norma expresa sobre los idiomas oficiales de esta, como consta en el artículo 22 vigente. No obstante, estos correspondían a los de la OEA.⁵

- 1 Véase Charles Bevans, “[Special Report to the Committee on Customs Regulations](#), adopted by the First International American Conference”, en *Charles Bevans International Agreements of the United States of America: 1776-1917*, Washington D.C., 1890, pp. 129-133. A pesar de que Haití, único país francófono, participó en la Conferencia y que una cuota de filiación le fue asignada según su población, se decidió –sin que conste debate en las minutas– que la publicación del boletín sería en inglés, español y portugués, y se planificaron los costos para la traducción solamente a esos tres idiomas.
- 2 No consta en la resolución de reorganización una explicación sobre el cambio generado para la inclusión del idioma francés. Antonio S. de Bustamante, “[America and the International Law](#)”, *Bulletin of the Pan American Union*, vol. 68 (1934), 159. Véase, asimismo, Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, *Boletín de la Unión Panamericana*, enero de 1911, que evidencia la existencia de dos secciones: una en inglés y otra en español, portugués y francés.
- 3 La carta de la OEA no hace referencia expresa a sus idiomas oficiales, mas indica que los textos “en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos” (art. 139). Esto es conforme con el [Reglamento de la Novena Conferencia](#) (art. 36), el idioma oficial de los Estados firmantes y la práctica de la Unión Panamericana. Véase, al respecto, Marguerite Groves, “Information on the use of language at the OAS: multilingualism”, en *Inter-American Languages Management Seminar*, Québec, Conseil Supérieur de la Langue Française, 2002.
- 4 Secretaría General OEA, [Acta de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores](#), Santiago de Chile, 12-18 de agosto de 1959, pp. 17-18. Desde la constitución de la CIDH se definió esta práctica que continúa con los idiomas dominantes de la OEA en las últimas seis décadas (español e inglés) y que determina una diferencia en el uso de los idiomas de trabajo y los oficiales.
- 5 El Primer Reglamento de la CIDH establecía en su artículo 1 (Naturaleza y Funcionamiento) que la CIDH se regía por las disposiciones de la Carta de la OEA y la Declaración Americana. Véase Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la CIDH, aprobado por la Comisión en su Décima Tercera Sesión celebrada el 24 de octubre de 1960, en Documentos Básicos, CIDH, OEA/Ser.L/V/1.4 [original: español], Unión Panamericana, Washington, D.C., 23 de noviembre de 1960 (este Reglamento fue enmendado en 1961, 1962 y 1966). Los posteriores Reglamentos de la CIDH (1980, 2000, 2002, 2003, 2006, 2008, 2009 y 2011) no mencionan la Carta y la Declaración Americana al referir a su naturaleza, sino que indican que se trata de “un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos”.

La CADH se refiere al tema del idioma al dar contenido a derechos sustantivos,⁶ mas no hace mención específica de los idiomas oficiales del SIDH.⁷ Sin embargo, sus trabajos preparatorios reflejan las consideraciones dadas al multilingüismo de la organización.⁸ El Reglamento de la Conferencia Especializada se refiere nuevamente al concepto de idioma de trabajo, al dar prioridad a un idioma (español) para efectos prácticos, frente a la necesidad de preparar textos oficiales en el resto de los idiomas de la OEA.⁹

La referencia expresa a los términos idiomas oficiales e idiomas de trabajo de la CIDH se efectuó en 1980, tras la entrada en vigor de la Convención (1978) y la instalación de la Corte (1979), cuando la CIDH reformó su Reglamento.¹⁰

3. Relación con los demás artículos del Reglamento de la CIDH y con el Reglamento de la Corte IDH

3.1. Relación con los demás artículos del Reglamento de la CIDH

El artículo 22 del Reglamento (**idiomas oficiales**), permea el funcionamiento de la CIDH. Es una disposición general que rige toda su operación.¹¹ Por tanto, todas las actividades que realiza la CIDH deberían o podrían ser realizadas en español, francés, inglés y portugués.¹²

- 6 Por ejemplo, véanse artículos: 1.1, 8.2(a), 13.5, 23.2 y 27 de la [Convención Americana](#).
- 7 La Convención tampoco indica cuál es su texto auténtico o el idioma de su texto original. Por tanto, las reglas aplicables son aquellas establecidas en el artículo 33 de la [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados](#).
- 8 Alguna consideración sustantiva al tema de los idiomas corresponde al texto puesto a consideración de los Estados para el artículo 55 de la Convención que establecía que el fallo de la Corte era definitivo e inapelable y que se podía solicitar su interpretación en el plazo máximo de sesenta días desde la notificación. República Dominicana propuso “que se dé más tiempo a las partes para solicitar la interpretación y que el fallo se rinda en el idioma del Estado parte”. Resolución aprobada por el Consejo de la OEA en la sesión celebrada el 2 de octubre de 1968, p. 31, y Observaciones y comentarios al proyecto de Convención sobre Protección de Derechos Humanos presentados por el gobierno de la República Dominicana, p. 85. Ambas en Secretaría General OEA, [Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969](#). El texto aprobado en la Convención corresponde al artículo 67 que no hace referencia al idioma del fallo.
- 9 El artículo 41 del [Reglamento de la Conferencia Especializada](#) indica que el acta final en español será suscrita por los delegados en la sesión de clausura y que, posteriormente, se prepararán versiones oficiales de los textos en los otros idiomas de la organización. En la Primera Sesión Plenaria se refirió al acuerdo de que “la Comisión de Estilo estuviera integrada por Colombia en representación del idioma español; Estados Unidos de América, por el inglés, y Brasil, por el portugués”. También se aclaró “que, no participando Haití en los trabajos de la Conferencia, no podría hacerse la designación de un Estado miembro para [revisar] el idioma francés”. Secretaría General OEA, Acta de la Primera Sesión Plenaria de 8 de noviembre de 1969, doc. 27, corr.1, 10 de noviembre de 1969, Punto 6. Integración de la Comisión de Estilo, pp. 4-11, 404 y 428.
- 10 OEA, [Reglamento de la CIDH](#), OEA/Ser.L/V/II.49 [original: español], doc.6, rev. 4, 8 de abril de 1980. El contenido y la enumeración se mantiene en los posteriores reglamentos de la CIDH (1980, 2000, 2002, 2003, 2006, 2008, 2009 y 2011).
- 11 El único artículo adicional del Reglamento que se refiere al tema del idioma de trabajo y al idioma oficial es el artículo 43.3 del [Reglamento](#) (decisión sobre el fondo).
- 12 Aunque la OEA tiene cuatro idiomas oficiales, las prácticas de sus diferentes órganos pueden estar normadas (aunque hay pocas referencias expresas) o ejercerse de forma diferente. Además de los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH pueden verse, por ejemplo: el Reglamento de la Asamblea General de la OEA, que establece sus idiomas oficiales que además son también sus idiomas de trabajo; el Reglamento Modelo para las Conferencias Especializadas Interamericanas, que hace referencia a los cuatro idiomas oficiales como “idiomas oficiales de la Conferencia”; y el Reglamento de Personal de la OEA, que establece “primas” de idiomas para promover el multilingüismo en la Organización.

3.2. Relación con el Reglamento de la Corte IDH

El primer Reglamento de la Corte IDH (1980) se refirió expresamente tanto a los idiomas oficiales de la Corte, como a los idiomas de trabajo.¹³ Actualmente, la CIDH y la Corte IDH reglamentan el uso de los idiomas con algunas diferencias, por ejemplo: 1) los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, la CIDH los identifica sin referencia a la Organización; 2) los idiomas de trabajo de la Corte tienen que ser idiomas oficiales, la CIDH no tiene la referencia expresa, son los que acuerde, conforme a los idiomas hablados por sus miembros;¹⁴ 3) los idiomas de trabajo de la Corte se determinan al inicio de cada caso,¹⁵ la CIDH no tiene tal formalidad ni la asume en la práctica; 4) la presentación del caso ante la Corte en uno solo de los idiomas oficiales no suspenderá el trámite reglamentario (el art. 34 del Reglamento de la Corte se refiere a la presentación en otro idioma, para efectos de interrupción del plazo, pero deberá presentarse la traducción al idioma del Estado demandado), el Reglamento de la CIDH no lo dispone aunque esta lo ha aceptado en la práctica; 5) autoriza a las personas que comparezcan ante la Corte “a expresarse en su propia lengua si no conociere suficientemente los idiomas oficiales”, el Reglamento de la CIDH no lo norma aunque en la práctica lo permite; y 6) la Corte dispone cuál es el “texto auténtico” cuando lo considere indispensable,¹⁶ la CIDH no lo tiene estipulado reglamentariamente pero en la práctica incluye una referencia al idioma del texto “original”.¹⁷

13 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1980, artículo 19. Los nuevos reglamentos han mantenido el sentido del artículo sobre idiomas oficiales, con la distinción entre estos y los de trabajo. El texto sobre idiomas de trabajo ha variado con los cambios reglamentarios de la siguiente manera: en el Reglamento de 1980, en su artículo 19, “son los de las nacionalidades de los jueces y, en su caso, los de las partes, siempre que sean oficiales”; en el Reglamento de 1991, en su artículo 20, “serán los que acuerde la Corte cada tres años conforme a los idiomas hablados por los jueces. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes siempre que sea oficial”; en los Reglamentos de 1996, en su artículo 20, de 2000, en su artículo 20, de 2003, en su artículo 20 y de 2009, en su artículo 22, “serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial”. Tanto el Estatuto de la Corte, como el de la CIDH, no contemplan una disposición sobre los idiomas oficiales.

14 No hay registro de que haya sucedido, pero se podría entender que, si se tratara de una persona que hable quebequés, criollo haitiano, guaraní, aymara, quechua, o alguna lengua oficial o minoritaria de sus países, esta podría ser un idioma de trabajo de la CIDH, aunque no sea oficial.

15 Véase, por ejemplo, el caso *Yvon Neptune vs. Haití*, donde la Corte estableció el francés como idioma de trabajo del caso (aunque la sentencia no indica cuál texto hace fe). Corte IDH, Caso *Yvon Neptune vs. Haití*, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 180, párr. 12.

16 El idioma oficial de la tramitación o el idioma de trabajo de la Corte no necesariamente corresponden entre sí, ni con el texto original de la sentencia. En el caso *Yvon Neptune vs. Haití*, la Corte estableció el francés como idioma de trabajo del caso, mas no se indica cuál texto hace fe. Corte IDH, Caso *Yvon Neptune vs. Haití*, cit., párr.12. En el caso *Fleury y otros vs. Haití* la sentencia de la Corte no hace mención del idioma de trabajo, mas sí indica que la misma fue redactada en español y francés, haciendo fe el texto en español. De hecho, los representantes de las víctimas expresamente solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado el pago de gastos y costas que incluyen gastos de traducción. Corte IDH, Caso *Fleury y otros vs. Haití*, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, Fondo y Reparaciones, párr. 149. Asimismo, las primeras opiniones consultivas de la Corte contaron con textos originales en español o inglés, sin que se conozca el criterio.

17 A diferencia de la práctica de la OEA de considerar todos los textos (en idiomas oficiales) como igualmente auténticos.

4. Aplicación del Reglamento de la CIDH

4.1. Práctica general de la CIDH

La CIDH no usa sus cuatro idiomas oficiales simultáneamente como regla general, en la mayoría de los casos¹⁸ recibe y remite comunicaciones en español, francés, inglés o portugués, según el Estado aludido y su idioma oficial.¹⁹ La CIDH también puede recibir y tramitar correspondencia en cualquiera de los idiomas oficiales, cuando se trate de situaciones generales o temáticas, según sea el caso. Esta disposición no se ve afectada por el idioma de trabajo que seleccione la CIDH, dado que este se utiliza para efectos de la organización de su trabajo interno.

Durante las primeras cinco décadas de su funcionamiento, las publicaciones de la CIDH han sido en su mayoría originales en español. Estas han sido traducidas casi exclusivamente al inglés, con inclusión de francés o portugués, si se trata de documentos relacionados con Haití o Brasil, respectivamente.²⁰ De manera excepcional, para sus vistas *in loco*, la CIDH realizó traducciones de la CADH a creole y guaraní para sus correspondientes visitas a Haití y Paraguay, respectivamente. La aplicación limitada del Reglamento en cuanto a los idiomas oficiales tiene un impacto en los idiomas de trabajo²¹ y ha sido objeto de críticas por parte de Estados, sociedad civil, academia y comisionadas/os. Sin embargo, la práctica se ha relacionado y justificado en la histórica falta de recursos adecuados para el funcionamiento de la CIDH.²² La falta de recursos para la traducción a los cuatro idiomas oficiales ha generado, por un lado, la necesidad de priorizar ciertos idiomas (el español, por ejemplo, continúa siendo el idioma mayoritariamente dominante, seguido por el inglés) y, por otro, la necesidad de adaptar la labor de la CIDH y sus idiomas de trabajo, recurriendo al inciso segundo del artículo 22 o a soluciones intermedias e informales.

Esta problemática ha sido reconocida por la CIDH. De hecho, como parte de las políticas adoptadas por esta a partir del “Proceso de Fortalecimiento”, la CIDH indicó que, sujeto a disponibilidad de fondos, programaría “reimpresiones de informes temáticos y de traducciones a idiomas distintos al español e inglés; así como en otros formatos para promover la accesibilidad a la población iletrada y ciega”.²³ Asimismo, la CIDH publicó en 2014 sus Consideraciones sobre la ratificación

18 En la mayoría, puesto que existen comunicaciones generales que se producen en los cuatro idiomas oficiales, aunque generalmente no están disponibles simultáneamente.

19 Las personas remitentes de información o escritos no deben presentarlos en los cuatro idiomas oficiales, sino en uno. En el caso de Canadá, por ejemplo, en que sus idiomas nacionales son idiomas oficiales de la CIDH, esta puede comunicarse en inglés o francés, generalmente siguiendo el idioma con el que escriben los peticionarios.

20 Es posible que un miembro de la CIDH hable solo uno de esos idiomas y que ciertos documentos deban traducirse para permitir el trabajo interno de la CIDH. Por ello, pueden existir documentos traducidos excepcionalmente, que no estén contemplados por esa descripción.

21 Tratándose de un órgano colegiado con siete miembros de diferentes nacionalidades, es probable que no todos los miembros hablen el mismo idioma. En general, y dependiendo de la composición de la CIDH, los documentos de trabajo tienen que estar disponibles en mínimo dos y máximo cuatro idiomas, de manera que la CIDH pueda analizarlos y decidir. Ello implica una carga financiera importante, que no siempre se ha podido cubrir con el presupuesto regular de la CIDH.

22 Los comisionados han deliberado con documentos –o en discusiones e intercambios– que no cuentan con traducción a su idioma, o han recibido traducciones parciales de los documentos o resúmenes para su debate. La falta de recursos y la necesidad de traducción ha implicado que el personal de la Secretaría, que tiene funciones legales o de otra índole, realice traducciones e interpretaciones regularmente. O incluso, que los mismos miembros de la CIDH tengan que interpretar o traducir para sus colegas.

23 CIDH, *Resolución 1/13, Reforma del Reglamento, Políticas y Prácticas*, corr. 1, p. 17. Sobre el tema de accesibilidad a las personas con discapacidad visual, la CIDH hizo esfuerzos por modificar su portal de internet a un

universal de la Convención y otros tratados,²⁴ objetivo que tácitamente conlleva un mayor compromiso con la observancia del multilingüismo en la CIDH.²⁵

4.2. Práctica en peticiones y casos o procesos contradictorios

Si bien la CIDH recibe y remite comunicaciones en español, francés, inglés o portugués, las comunicaciones deben enviarse a esta en el idioma oficial del Estado vinculado.²⁶ Esta práctica sigue la lógica de que el Estado debe recibir los documentos en su idioma oficial, para poder entenderlos,²⁷ y cobra más relevancia en el sistema de peticiones y casos, por tratarse de un proceso contradictorio cuasi judicial.²⁸

Sin embargo, la CIDH ha aplicado esta práctica con flexibilidad en la etapa de estudio inicial. Teniendo en consideración que la mayoría de las peticiones (aproximadamente 85%) no superan esta etapa, la Secretaría, actuando por delegación de la CIDH, ha simplificado el procedimiento. Así, las peticiones se estudian en el idioma (oficial) que se reciben.²⁹ Solo en caso de

portal dinámico que fuera compatible con programas para personas con discapacidad visual y para incorporar en el portal descriptores de imágenes. Adicionalmente, incorporó la figura de intérpretes de señas en algunas audiencias temáticas exclusivamente sobre el tema (véanse audiencias realizadas el 1 de noviembre de 2013 y 24 y 25 de marzo de 2014, en [Audiencias y otros eventos públicos de la CIDH: Derechos de las Personas con Discapacidad](#)) y en al menos una ocasión, contó con la colaboración de la Unión Latinoamericana de Ciegos, que en 2013 brindó asistencia técnica gratuita a la CIDH y transcribió el contenido de denuncias presentadas en el sistema braille. Sin embargo, los esfuerzos fueron incipientes y se abandonaron a partir de 2016. En la actualidad, sus documentos no son accesibles para personas con discapacidad visual, a pesar de que ha observado con preocupación “que existen pocos intérpretes de señas oficiales en la región y la poca accesibilidad a información pública en lengua de señas”. Véase [CIDH insta a los Estados a reconocer y promover la lengua de señas](#), Comunicado de prensa 217/18, 4 de octubre de 2018, mediante el cual la CIDH también hace referencia al reconocimiento de la lengua de señas como “lengua oficial de la comunidad de personas sordas” dentro de la legislación de Estados miembros y a los estándares de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

24 Véase CIDH, [Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II.152, doc. 21 [original: español], 14 de agosto de 2014.

25 El Plan Estratégico 2017-2021 otorga prioridad a “impulsar la universalización el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, CIDH, [Plan Estratégico 2017-2021](#), marzo de 2017, Objetivo Estratégico 4, p. 58-59.

26 Surinam es un caso excepcional puesto que la tramitación se ha hecho históricamente en inglés.

27 En las Américas varios Estados tienen más de un idioma oficial o nacional; sin embargo, el idioma oficial del Estado también debe serlo de la OEA. Por ejemplo, la Constitución Política de Perú establece en su artículo 48 como idiomas oficiales el castellano, quechua, aimara y demás lenguas aborígenes, sin embargo, para el procedimiento ante la CIDH, el único que también es oficial de la OEA es el castellano o español. En el caso de Canadá o Belice, la CIDH podría recibir y tramitar peticiones en inglés o francés o inglés y español, respectivamente. En el caso de Haití y Guyana, la CIDH tramita únicamente en idioma francés, o inglés, respectivamente, a pesar de que el criollo haitiano y criollo guyanés son de uso más generalizado. Los casos de Puerto Rico, estado libre asociado a los Estados Unidos, son considerados relativos a este país y, por lo tanto, tramitados en inglés.

28 Aunque se aplique solamente a la parte demandada y no a la parte peticionaria.

29 Generalmente solo es necesario enviar la petición en uno de los idiomas oficiales “que sea utilizado por el Estado. Sin embargo, si existe algún problema para hacerlo de esta manera, la situación puede ser comunicada a la Comisión para que la considere. En todo caso, es importante tener presente que, si se decide dar trámite a la petición, esta deberá ser transmitida al Estado en el idioma oficial que utiliza. Por este motivo, cuando una petición no esté en dicho idioma, es posible que la Comisión requiera a la parte peticionaria que procure obtener los medios necesarios para que sea traducida”. CIDH, Sistema de Peticiones y Casos, Folleto informativo, 2012, part. 2, preg. 28.

que la petición sea tramitable, y que esta no haya sido presentada en el idioma oficial del Estado demandado, se requiere a la parte peticionaria que presente la traducción.³⁰

En fases posteriores,³¹ dependiendo de las circunstancias (por ejemplo, onerosidad de la traducción de la prueba, que esta tenga relevancia para ambas partes, que el Estado tenga capacidad de comprender su contenido, entre otras), la CIDH puede recibir y trasladar peticiones con anexos extensos que corresponden a publicaciones en un idioma que no sea el nacional, pero sí oficial (siempre que la CIDH misma pueda comprender y analizar su contenido).³² Si el Estado alega incompreensión de estos, la CIDH puede solicitar a la parte peticionaria su traducción integral, en partes relevantes, o que desista de la misma como parte del acervo probatorio.

La CIDH también ha sido flexible en cuanto a las formalidades para las traducciones. De esta forma no requiere –ni es necesario– que las mismas cuenten con los requerimientos de las legislaciones nacionales en materia de traducciones oficiales.³³ Asimismo, en audiencias públicas la CIDH ha recibido testigos que hablan lenguas o idiomas no oficiales y la misma parte, o alguna persona que tenga la capacidad, ha interpretado lo declarado.³⁴ Incluso, la Secretaría de la CIDH recurre a hacer interpretación o traducciones libres de los textos cuando es necesario.

5. Comentario sobre el artículo

A pesar de que los idiomas oficiales de la Comisión son cuatro, y que desde 2014 la CIDH asumió un mayor compromiso con el multilingüismo,³⁵ un muestreo de sus publicaciones desde la culminación de su proceso de reforma refleja que la CIDH aún no ha logrado equiparar sus cuatro idiomas oficiales.

Así, por ejemplo, del análisis del idioma de los comunicados de prensa en el período 2013-2020,³⁶ se observa un aumento en las traducciones, aunque este no llega a acercarse a la paridad en el uso de los idiomas oficiales. Además, sobre este aumento, no se conoce el criterio para seleccionar los idiomas –o los documentos– que se traducen más allá del inglés y español, que no correspondan a situaciones específicamente relacionadas con Haití en el caso de francés,³⁷ o Brasil, en el caso de portugués, y a la disponibilidad de recursos para traducciones a esos idiomas.

30 La flexibilidad de la CIDH en la etapa de revisión inicial reconoce que la traducción de las peticiones que no se presentan en el idioma oficial del Estado, generalmente implica un esfuerzo que, además de oneroso, puede ser muy complicado. Por ejemplo, una persona migrante que no habla el idioma nacional del Estado en que se encuentra privada de libertad, sin asistencia letrada y en situación de pobreza, encontrará muchas dificultades, no solo para acceder a la CIDH, sino también para traducir una petición.

31 En la tramitación de peticiones y casos ha habido situaciones en las que la presentación justificada de un escrito en un idioma oficial, que no es el nacional del Estado, interrumpe o cumple con el requisito del plazo, sin embargo, la traducción debe ser presentada para su eventual transmisión al Estado denunciado.

32 Con excepciones, por ejemplo, de los casos *Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Puede tratarse de una traducción informal, o sea, no tiene que ser un documento de traductor oficial ni seguir los formalismos para la presentación de traducciones fuera del territorio nacional.

34 Al igual que a Corte IDH, la CIDH permite en la práctica autorizar a las personas que comparezcan ante ella “a expresarse en su propia lengua si no conociere suficientemente los idiomas oficiales”.

35 Véase *supra* 3.1 y CIDH, *Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.152, doc. 21 [original: español], 14 de agosto de 2014.

36 El muestreo se hace de 2013 al 17 de noviembre de 2020, con el objeto de visibilizar cambios desde la adopción expresa del compromiso con el multilingüismo.

37 En al menos una ocasión la CIDH ha traducido al francés situaciones relacionadas con Canadá, país bilingüe

Tabla 1. Comunicados de prensa publicados por la CIDH por año y por idioma (al 17 de nov de 2020)

	Español	Inglés	Portugués	Brasil ³⁸	Francés	Haití ³⁹
2013	103	103	23	4/23	7	2/7
2014	157	157	60	6/60	3	2/3
2015	149	149	23	12/23	3	0/3
2016	196	196	17	12/17	340	1/3
2017	222	21.841	25	8/25	2	0
2018	276	27.542	40	17/40	1	0
2019	346	346	222	14/222	7	5/7
2020	27.443	22.244	35	6/35	9	5/9

Fuente: elaboración propia

Desde hace más de una década,⁴⁵ los informes anuales de la CIDH solamente se encuentran publicados en español e inglés. De la totalidad de informes temáticos y de país, nueve se encuentran disponibles en portugués y tres en francés. Asimismo, en lo que respecta a peticiones y casos, todos los informes se traducen a inglés y español; en el caso de Brasil al portugués, y de Haití al francés.

Aunque las normas y la jurisprudencia del SIDH han sido claras en considerar el uso del idioma de elección como un derecho, y que el artículo 22 de su Reglamento establece los cuatro idiomas oficiales (y la diferenciación entre idioma de trabajo y oficial), en la práctica la CIDH parece equipar el idioma oficial con el de trabajo.⁴⁶ Esta deuda con el multilingüismo en la CIDH se relacionó históricamente con el deber de los Estados de financiar debidamente el sistema, vis a vis, las necesidades acuciantes de priorizar la distribución de fondos a las diversas tareas de trabajo.

En 2017 los Estados decidieron duplicar los fondos que otorgaban a los órganos del SIDH; al cabo de tres años, sin embargo, este aumento aún no revela acciones decisivas para equiparar

inglés-francés, aunque en la mayoría de las situaciones solo lo hace al inglés. Véase, por ejemplo, [CIDH expresa su profunda preocupación por los reclamos de esterilizaciones forzadas contra mujeres indígenas en Canadá](#), Comunicado de prensa 10/19, Washington, D.C., 18 de enero de 2019 (disponible solo en español, inglés y portugués); [CIDH saluda eliminación de aislamiento prolongado respecto de personas con discapacidad mental en Ontario, Canadá](#), Comunicado de prensa 13/18, Washington, D.C., 30 de enero de 2018; [CIDH celebra creación de Ombudsperson en Canadá para supervisión de empresas canadienses que operan en el extranjero](#), Comunicado de prensa 20/18, Washington, D.C., 6 de febrero de 2018 (disponibles únicamente en español e inglés).

38 Corresponde al número de comunicados de prensa específicamente de Brasil.

39 Corresponde al número de comunicados de prensa específicamente de Haití.

40 Un tercio se refiere específicamente a Canadá.

41 Los comunicados de prensa 219-222 de 2017 solo se publicaron en español.

42 El comunicado de prensa R1/18 de 2018 solo se publicó en español.

43 Al 17 de noviembre de 2020, el comunicado de prensa correspondiente a la numeración 125/20 no se encuentra en el portal de internet de la CIDH en español.

44 Al 17 de noviembre de 2020, los comunicados de prensa correspondientes a las numeraciones 125, 147, 150, 151, 153, 155, 157-159, 161, 165-178, 181, 184-186, 199-201, 204, 208, 209, 213, 214, 219, 221, 227, 231, 235, 249, 251, 255, 260, 265, 266, 268-271, 274, 275, todos de 2020, no se encuentran en el portal de internet de la CIDH en inglés.

45 Los informes anuales de 1995, 1996, 2002, 2004 y 2005 se encuentran publicados en francés, los informes anuales de 1996, 1998-2009 se encuentran [publicados en portugués](#).

46 Ambas lo incluyen expresamente como una categoría en la prohibición de la discriminación, véase artículo II de la Declaración Americana y artículo 1.1 de la Convención. Véase también [Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia](#), artículo 4(ix).

el uso de idiomas oficiales y el acceso del público a documentos en portugués, y menos aún, en francés.⁴⁷ En ese sentido, un debate –por ejemplo– sobre la *ratio* entre la población de Haití y de Canadá francoparlante, frente al costo de traducir documentos al francés, generan decisiones pragmáticas que se evidencian en los idiomas en los que la CIDH ha trabajado históricamente. Sin embargo, esto riñe con el texto de lo estipulado por la propia CIDH en su Reglamento.

Finalmente, como reflexión, la universalización de la ratificación de los instrumentos del SIDH es considerada “un factor crítico del pleno respeto y garantía de los derechos humanos en las Américas”.⁴⁸ Es posible que una mayor relevancia al multilingüismo tuviera un efecto respecto de la universalización del SIDH. Así, aunque la CIDH no refiera a ello expresamente,⁴⁹ la aplicación estricta de los idiomas oficiales como fuera estipulado en su Reglamento puede derivar en un mayor alcance del sistema interamericano y/o conocimiento y disseminación de la información que genera.

47 En los últimos años la CIDH ha aumentado la producción de documentos y, con ello, la traducción al idioma inglés. Sin embargo, algunas de estas traducciones al inglés han sido criticadas por ser incomprensibles (situación que puede generarse tanto por el aumento de la carga de trabajo como con la reducción de costos y capacidad del personal que realiza labores de traducción para la CIDH). Esto también tiene un efecto en el alcance del SIDH para las personas angloparlantes, aunque en mucho menor medida que la falta de traducción que se da respecto del francés y el portugués.

48 CIDH. Plan Estratégico 2017-2021, Objetivo Estratégico 4.

49 CIDH. Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.152, doc. 21 [original: español], 14 de agosto de 2014.

Artículo 23. Presentación de peticiones

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado o a otra persona para representarlo ante la Comisión.

Artículo 24. Tramitación *motu proprio*

La Comisión podrá, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comunicados, resoluciones y otros documentos

- CIDH. "CIDH lanza Portal de Sistema Individual de Peticiones". Comunicado de prensa 82/15, 22 de julio de 2015.
- CIDH. "CIDH publica su nuevo Reglamento". Comunicado de prensa 84/09, 10 de diciembre de 2009.
- CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH. OEA/Ser.L/V/II.175, 4 de marzo de 2020.
- CIDH. Informe Anual 2019.
- CIDH. Resolución 1/13, Reforma del Reglamento, Políticas y Prácticas, corr. 1, 2013.
- CIDH. Sistema de Peticiones y Casos. Folleto informativo, 2012.
- OEA. Reglamento de la CIDH (con las enmiendas de 1961, 1962 y 1966). OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 34 [español], 26 de abril de 1966.
- OEA. Secretaría General. Reglamento de la CIDH. Aprobado por la Comisión en su Décima Tercera Sesión, celebrada el 24 de octubre de 1960. En Documentos Básicos, CIDH. OEA/Ser.L/V/II.4 [original: español]. Unión Panamericana, Washington, D.C., 23 de noviembre de 1960.

Decisiones

- CIDH. Informe de admisibilidad respecto de Estados Unidos de América en relación con los reclamos provocados por la acción militar estadounidense que tuvo lugar en Panamá en diciembre de 1989. Informe No. 31/93. Caso 10.573. Estados Unidos, 14 de octubre de 1993.
- CIDH. Emérita Montoya González. Informe No. 48/96. Caso 11.553. Admisibilidad. Costa Rica, 16 de octubre de 1996.
- CIDH. Petición Víctor Saldaño vs. Argentina. Informe No. 38/99, 11 de marzo de 1999.
- CIDH. Armando Alejandro Jr. y otros. Informe No. 86/99. Caso 11.589. Cuba, 13 de abril de 1999.

- CIDH. Coard y otros. Fondo. Informe No. 109/99. Caso 10.951. Estados Unidos, 29 de septiembre de 1999.
- CIDH. Félix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza. Inadmisibilidad. Informe No. 48/04. Petición 12.210. Venezuela, 13 de octubre de 2004.
- CIDH. Marino López y otros (Operación Génesis). Admisibilidad. Informe No. 86/06. Petición 499-04. Colombia, 21 de octubre de 2006.
- CIDH. Personas privadas de libertad en las celdas de la 76A Jefatura de Policía (76A DP) de Niterói, Rio de Janeiro. Admisibilidad. Informe No. 36/07, 17 de julio de 2007.
- CIDH. Nadege Dorzema y otros. Admisibilidad. Informe No. 95/08. Petición 1351-05. República Dominicana, 22 de diciembre de 2008.
- CIDH. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Admisibilidad. Informe No. 112/10. Ecuador-Colombia, 21 de octubre de 2010.
- CIDH. Caso Vecinos de la Aldea de Chichupac y Caserío Xeabaj del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Admisibilidad. Informe No. 144/10, 1 de noviembre de 2010.
- CIDH. Caso José Isabel Salas Galindo y otros vs. Estados Unidos de América. Informe No. 121/18. Caso 10.573, 5 de octubre de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 1.
- Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 21 enero de 1994. Excepciones Preliminares.
- Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Excepciones Preliminares. Serie C No. 41.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia del 15 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2005. Fondo.
- Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución del 7 de febrero de 2008.
- Corte IDH. Caso de la Guerrilha do Araguaia vs. Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Sentencia del 22 de agosto de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 356.

Documentos internacionales

- African Commission on Human and People's Rights. Rules of Procedure of the African Commission on Human and People's Rights. Approved during 47th ordinary session. Banjul (The Gambia), may 12-26, 2010.
- OAU. African (Banjul) Charter on Human and People's Rights. Doc. CAB/LEG/67/3, rev. 5, 21 I.L.M 58, 27 June 1981.
- OEA. Acta de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Punta del Este, Uruguay, 22-31 de enero de 1962.
- OEA. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*. Vol. 1. Martinus Nijhoff, 1993.
- OEA. Asamblea General. Estatuto de la CIDH. Resolución No. 447. Adoptado en su Noveno Período Ordinario de Sesiones. La Paz, octubre de 1979.
- OEA. Estatuto de la CIDH. Aprobado por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 25 de mayo de 1960 y enmendado el 8 de junio del mismo año.
- OEA. Resolución XCV, Declaración de Caracas. Aprobada en la Décima Conferencia Interamericana [original: español]. Caracas, 1954.
- OEA. Resolución XXVII, Fortalecimiento del Sistema de Protección de los Derechos Humanos. Aprobada en la Décima Conferencia Interamericana. Caracas, 1954.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos. Adoptado el 4 de noviembre de 1950 con entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953.

Contenido

1. Historia de la normativa	77
2. Elementos de la normativa	79
2.1. Legitimación activa-denunciante	79
2.2. Materia-norma	81
3. Relación con otros sistemas regionales pertinentes	84
3.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	84
3.2. Unión Africana (UA)	84
3.3. Consejo de Europa	85
4. Comentario	85
4.1. Sobre la legitimación activa.....	85
4.2. Sobre la legitimación pasiva	89
4.3. Sobre la presentación de la petición	89

1. Historia de la normativa

Desde la aprobación de su primer Estatuto, el 25 de mayo de 1960,⁵⁰ la CIDH ha sido definida como una institución autónoma de la OEA, encargada de “promover el respeto de los derechos humanos”.⁵¹ Sin embargo, la creación del órgano y la definición inicial de sus funciones no implicó automáticamente la posibilidad de presentar peticiones ni de la tramitación *motu proprio*. Así, el primer Estatuto de la CIDH demarcó sus funciones y atribuciones a:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones en caso de que lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros en general, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones;
- d) Encarecer a los Gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos;
- e) Servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos.⁵²

50 OEA, *Estatuto de la CIDH*, aprobado por la Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 25 de mayo de 1960 y enmendado el 8 de junio del mismo año.

51 Entendiéndose originalmente como los derechos consagrados en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Véase Estatuto de la CIDH de 1960, artículo 2. Esta disposición fue modificada con la entrada en vigor de la Convención Americana y, subsiguientemente, el Reglamento se modificó para incluir los diversos instrumentos que se incluyen en el texto del artículo 23 actual. Como antecedentes véase, por ejemplo, Resolución XXVII, Fortalecimiento del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, aprobada en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954 y Resolución XCV, Declaración de Caracas, aprobada en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954, ambas en Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Documentos Básicos, CIDH, OEA/Ser.L/V/I.4 [original: español], Unión Panamericana, Washington, D.C., 23 de noviembre de 1960.

52 Estatuto de la CIDH de 1960 (art. 9). El Estatuto también estableció que en “el cumplimiento de su mandato, la Comisión se ajustará a las disposiciones pertinentes de la Carta de la Organización” (art. 10). En el mismo

Por su parte, el primer Reglamento de la CIDH se refiere a “Comunicaciones o Reclamaciones Dirigidas a la Comisión”, aunque este delimitó que:

La Comisión conocerá a título informativo, para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, las comunicaciones o reclamaciones suscritas que reciba a propósito de violaciones de derechos humanos dentro de los Estados Americanos, aunque no está facultada, de acuerdo con su Estatuto, para tomar ninguna decisión individual respecto a dichas comunicaciones o reclamaciones.⁵³

Esta condición y sus efectos provocaron que dos años después, la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores considerara:

Que no obstante los nobles y perseverantes esfuerzos cumplidos por [la] Comisión [Interamericana] en el ejercicio de su mandato, la insuficiencia de sus facultades y atribuciones consignadas en su Estatuto ha dificultado la misión que se le ha encomendado;

Que constituye una necesidad imperiosa acelerar en el Continente la evolución de la defensa colectiva de los derechos de la persona humana, con el objeto de que dicha evolución culmine en la protección internacional y jurisdiccional de tales derechos [...] [y resolviera] recomendar al Consejo de la Organización de los Estados Americanos la reforma del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades en el grado que le permita llevar a cabo eficazmente la promoción del respeto a esos derechos en los países continentales.⁵⁴

En 1965, la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de Río de Janeiro modificó el Estatuto. Allí se facultó expresamente a la CIDH para examinar comunicaciones que le fueran dirigidas y cualquier otra información disponible, para que se dirigiera a los gobiernos de los Estados miembros “con el fin de obtener las informaciones que considerara pertinentes y les formulara recomendaciones para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales”.⁵⁵ Estas disposiciones fueron modificadas con la entrada en vigencia de la Convención Americana y se reflejan en el Estatuto actual.⁵⁶

sentido, su primer Reglamento dispuso que la CIDH “se rige por las disposiciones de la Carta de la Organización y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. Reglamento de la CIDH de 1960, artículo 1 (la Carta y la Declaración no se refieren a la posibilidad de tramitar peticiones o a aspectos procesales).

53 Reglamento de la CIDH de 1960, artículo 25.

54 OEA, *Acta de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*, Punta del Este, Uruguay, 22-31 de enero de 1962, Resolución IX “Reforma del Estatuto de la Comisión Interamericana”, p. 17.

55 El Estatuto fue modificado también para facultarle a prestar “particular atención” a la observancia de los derechos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana y para solicitarle que rindiera un informe anual. Véase, por ejemplo, OEA, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 1, Martinus Nijhoff Publishers, 1993, p. 11.

56 De esta forma, el Estatuto regula lo relativo a la presentación de peticiones al indicar que la CIDH: es un órgano de la OEA creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos (art. 1); representa a todos los Estados miembros de la OEA (art. 2.2); cuenta con una serie de funciones y atribuciones como estimular la conciencia de derechos humanos, formular recomendaciones a los Estados, preparar estudios o informes que considere convenientes, solicitar información a los Estados, atender consultas formuladas por los Estados a través de la OEA, rendir un informe anual y practicar visitas *in loco* en los Estados (art. 18); cuenta con una serie de procedimientos respecto de los Estados partes en la Convención Americana, que se relacionan con la presentación de peticiones y los mandatos generados por dicha Convención (art. 19); cuenta con una serie de procedimientos y regulaciones respecto de los Estados miembros de la OEA que no son parte del tratado, entre

En 1966 se modificó el Reglamento de la CIDH respecto a la presentación de peticiones y establecer su facultad de conocer “de las comunicaciones suscritas que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos dentro de los Estados americanos”.⁵⁷ Dicha reforma contempló la posibilidad de que las comunicaciones dirigidas a la CIDH fueran presentadas por cualquier persona o grupo de personas o por asociaciones que tuvieran existencia legal.⁵⁸ A pesar de que la modificación del Estatuto refirió a la potestad de examinar cualquier información disponible, el Reglamento no incluyó la posibilidad de la tramitación *motu proprio* de peticiones.

Fue a partir del Reglamento siguiente, de 1980, que se realizaron modificaciones que definieron la presentación de peticiones con una estructura más similar a la actual. Es decir, organizando la norma de modo que incluye una amplia legitimación activa (quién puede presentar una petición) y las normas sustantivas (marco normativo que se alega violado, que para 1980 lo constituía la Declaración o la Convención). Además, el Reglamento incluyó la posibilidad de que la CIDH decidiera la tramitación *motu proprio* de una petición.

2. Elementos de la normativa

2.1. Legitimación activa-denunciante

La posibilidad de que individuos tengan la capacidad de presentar peticiones en contra de Estados, miembros de la OEA o partes de la Convención Americana, fue y es determinante para que el sistema avance en la promoción y protección de los derechos humanos en el hemisferio.⁵⁹ El reconocimiento de las personas como sujetos de derechos constituyó un fundamental viraje en la concepción tradicional del derecho internacional clásico y ha sido interpretado con la mayor amplitud en el sistema interamericano de peticiones individuales.

Al respecto, los artículos 23 y 24 del Reglamento vigente de la CIDH permiten que el inicio de la tramitación de una petición⁶⁰ pueda impulsarse tanto por:

1. Una persona o grupo de personas que se considere víctima de una violación de derechos humanos;
2. Una persona o grupo de personas en nombre de otras personas;
3. Una entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA; y
4. La propia CIDH.

ellos el de examinar las comunicaciones relacionadas con la observancia de los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana (art. 20). Asamblea General OEA. Estatuto de la CIDH, Resolución No. 447, adoptado en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

57 OEA. Reglamento de la CIDH (con las enmiendas de 1961, 1962 y 1966), OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 34 [español], 26 de abril de 1966, artículo 37.

58 OEA. Reglamento de la CIDH (con las enmiendas de 1961, 1962 y 1966), arts. 38.2 (que refiere a denunciantes, quejosos y/o asociaciones) y 48 (que refiere a cualquier persona o grupo de personas o asociaciones que tengan existencia legal). Véase, asimismo, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 44.

59 Una petición ante el sistema interamericano necesariamente debe iniciarse con el trámite ante/por la Comisión. Al respecto, véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 61.2 y Corte IDH, Asunto Viviana Gallardo vs. Costa Rica.

60 La Convención y el Reglamento de la CIDH también prevén la posibilidad de Comunicaciones interestatales en que un Estado parte de la Convención pueda presentar una petición contra otro Estado parte, siempre que el Estado demandado haya aceptado la competencia de la CIDH para recibir y examinar tales comunicaciones. El artículo 50 del Reglamento de la CIDH y el artículo 45 de la Convención Americana refieren a esa potestad.

La norma también incluye la posibilidad –no obligación– de contar con un abogado o persona que le represente ante la CIDH.⁶¹ Es decir, la legitimación activa para la presentación de peticiones puede ser directa, por parte de la(s) víctima(s) o presunta(s) víctima(s);⁶² indirecta, ejercida por una parte peticionaria⁶³ en sustitución o representación de persona(s); o ambas, pues una persona puede ser presunta víctima y además contar con representación. Además, el artículo 24 le concede a la CIDH la facultad de iniciar la tramitación, sin que haya impulso procesal de la parte afectada o sus representantes.

Asimismo, el artículo 44 de la Convención Americana establece que:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de [la] Convención por un Estado parte.

Tanto la Convención como el Reglamento de la CIDH conceden legitimación activa a cualquier persona o grupo de personas –en nombre propio o a favor de otras–⁶⁴ para la presentación de peticiones, sin que se pretendan las mismas formalidades o requisitos que pudieran ser necesarios en el derecho interno.⁶⁵ Sin embargo, la Comisión ha indicado que el artículo 44 de la CADH

61 Es decir, no se requiere representación legal en el procedimiento ante la CIDH, aunque en lo relativo a la etapa de fondo existen convenios de representación *pro bono*, y no se requiere que la parte peticionaria presente poderes de las víctimas (a diferencia de la Corte, ambas).

62 Persona o grupo de personas presuntamente afectada(s) por los hechos alegados en la petición. Las presuntas víctimas deben estar determinadas en la petición o ser determinables. Véase CIDH. Sistema de Peticiones y Casos, 2012.

63 Persona o grupo de personas que presenta la petición. Véase CIDH, Sistema de Peticiones y Casos, 2012.

64 El impulso procesal puede darse por cualquier persona o grupo de personas sin distinción, sin embargo, si la petición resultara tramitable, la identidad de la(s) presunta(s) víctima(s) generalmente no puede mantenerse bajo reserva de identidad, aunque la identidad de la parte peticionaria sí, si así lo solicitare. Véase CIDH. Sistema de Peticiones y Casos, 2012, pregunta 26 (mediante la cual la CIDH indica que “Generalmente cuando la Comisión se dirige al Estado en relación con una petición, debe comunicarle la identidad de la presunta víctima, ya que este debe saber quién es la persona afectada por los hechos de la petición”. Sin embargo, también indica que “si la persona tiene algún inconveniente al respecto, la situación puede ser comunicada a la Comisión para que la considere”). Al respecto, el artículo 28 del Reglamento de la CIDH señala que las peticiones deben contener el nombre de las partes y la indicación de “2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas” (sin hacer mención a la misma posibilidad respecto de las presuntas víctimas). En el mismo sentido, el artículo 74 del Reglamento (que refiere a la remisión del caso ante la Corte) indica que la CIDH remitirá una nota de envío al Tribunal “la cual podrá contener: [...] a. los datos disponibles de las víctimas o sus representantes debidamente acreditados, con la indicación de si el peticionario ha solicitado reserva de identidad”. En algunos casos la CIDH ha reservado el nombre de la víctima en sus informes, al sustituirlo con iniciales, en casos de niños, niñas o adolescentes, y en casos de violencia sexual, por ejemplo.

65 Respecto de la flexibilidad, véase, por ejemplo, artículo 28.5 del Reglamento (sobre Requisitos para la consideración de peticiones) que indica que la petición debe contener de “ser posible, el nombre de la víctima”. Véanse, además, CIDH. *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH*, OEA/Ser.L/V/II.175, marzo 4 de 2020, párr. 23; Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia del 4 de septiembre de 1998, Serie C No. 41, párr. 77 (mediante el cual hace referencia a que “es claro que el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención. Esta amplia facultad de denuncia es un rasgo característico del sistema de protección internacional de los derechos humanos”); y Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párrs. 33 y 34 (en los que establece que “la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos”).

requiere que la petición se refiera a víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o que se refiera a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables.⁶⁶ Es decir, que no se trate de una representación en abstracto o *actio popularis*.⁶⁷

Además, respecto de la parte afectada, el SIDH tiene la particularidad de definir en el texto de la CADH el término “persona”, estableciendo que se trata de “todo ser humano”. Lo que refleja, en principio, la intención específica de que la legitimación para impulsar una petición fuera otorgada exclusivamente a personas humanas y no a personas jurídicas.⁶⁸ Así, la construcción del sistema interamericano de peticiones individuales históricamente se ha enfocado en el reconocimiento de individuos como sujetos de derecho internacional público y en la responsabilidad de los Estados por violaciones de sus derechos.⁶⁹

2.2. Materia-norma

La CIDH es un órgano principal de la OEA⁷⁰ y, conforme a su Estatuto, tiene funciones y atribuciones respecto de los Estados miembros de la OEA y de los Estados partes en la CADH.⁷¹ Por

66 Véase, por ejemplo, CIDH. Félix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza, Inadmisibilidad, Informe No. 48/04, Petición 12.210, Venezuela, 13 de octubre de 2004, párrs. 40-43 (mediante el cual la CIDH concluyó que la petición era inadmisibile “considerando que la petición constituye una *actio popularis* presentada a nombre de un grupo no determinado de personas”, y que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, y que la jurisprudencia no admite *actio popularis*, es decir, a nombre de todo el pueblo de un país). Véase, asimismo, CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH, párrs. 46-50.

67 Al respecto, la Comisión ha establecido que “no debe interpretarse que la liberalidad del sistema interamericano en este aspecto puede admitir la interposición de una acción in abstracto ante la Comisión. Un individuo no puede instituir un *actio popularis* [...] sin establecer cierta legitimación activa que justifique su recurso a la Comisión. La peticionaria debe presentarse como víctima de una violación de la Convención o debe comparecer ante la Comisión como representante de una víctima putativa de una violación de la Convención por un Estado parte”. CIDH. Emérita Montoya González, Admisibilidad, Informe No. 48/96, Caso 11.553, Costa Rica, 16 de octubre de 1996, párr. 28.

68 No obstante, la CIDH ha valorado diversas situaciones que implican a personas jurídicas y ha desarrollado varios parámetros para el análisis de la situación caso por caso (por ejemplo: pueblos indígenas, medios de comunicación, sindicatos). Véase CIDH, Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH, párrs. 51-57. Asimismo, la Corte IDH estableció que “bajo determinados supuestos el individuo que ejerza sus derechos a través de [personas jurídicas] pueda acudir al sistema interamericano para hacer valer sus derechos fundamentales”. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la CADH, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16, Serie A No. 22, 26 de febrero de 2016, párr. 107. De esta forma, el concepto de persona ha sido objeto de la interpretación evolutiva de los órganos del sistema interamericano, según sea el vínculo entre la persona natural y la persona jurídica (que “debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación”). Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH, párr. 119.

69 Aunque se trate de víctimas individuales, a través de las reparaciones, el sistema interamericano ha hecho algunos remedios extensivos a todas las personas en la misma situación que la víctima, aspecto que es desarrollado en relación con las reparaciones y garantías de no repetición del sistema.

70 La CIDH se incorporó como órgano principal de la OEA mediante reforma de la Carta de la OEA en 1967. Véase: Carta de la OEA, Capítulo VIII, “De los Órganos”, artículo 53 y Capítulo XV, “De la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, artículo 106.

71 Véase Asamblea General OEA, Estatuto de la CIDH de 1979, artículos 18, 20 y 24 respecto de Estados miembros y artículos 19 y 23, respecto de Estados partes. Asimismo, el Reglamento de la CIDH contiene en su Capítulo III (Peticiones referentes a Estados que no son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos) lo relativo a la recepción de peticiones y procedimiento aplicable en esos casos.

lo tanto, se pueden presentar o tramitar *motu proprio* peticiones que aleguen violaciones de derechos humanos por parte de cualquier Estado miembro de la OEA.⁷² Su viabilidad y el marco normativo aplicable dependerán del Estado aludido, su ratificación de los tratados interamericanos y la fecha de ocurrencia de los hechos alegados.⁷³

El artículo sobre presentación de peticiones, así como sobre tramitación *motu proprio*, no establece una lista taxativa de Estados respecto de los cuales se puede presentar una denuncia o iniciar la tramitación.⁷⁴ El enfoque del artículo es la norma sustantiva. Así, presenta un catálogo de normas interamericanas que informan el concepto de derechos humanos y no se limita, como sí lo hace el Estatuto, a considerar solamente la Declaración Americana de los Derechos y de Deberes del Hombre de 1948 (para Estados miembros) y la CADH de 1969 (para Estados partes).⁷⁵

El texto incluye los Protocolos y las Convenciones Interamericanas en materia de: derechos económicos, sociales y culturales; pena de muerte; tortura; desaparición forzada; y violencia contra la mujer. Sin embargo, no incluye aquellos relativos a personas con discapacidad, racismo y discriminación racial, discriminación e intolerancia; personas mayores y pueblos indígenas.

Respecto de los Protocolos y las Convenciones que sí constan en el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, no todos hacen referencia expresa al sistema de peticiones o a la competencia de la CIDH para determinar la violación de sus preceptos. Algunos de ellos contienen referencias a artículos específicos que serían los únicos justiciables.

De esta forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere a los medios de protección de tales derechos y a la aplicación del sistema de peticiones individuales, respecto de los artículos 8.1.a (derecho a organizar y afiliarse a sindicatos) y 13 (educación).⁷⁶

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (adoptada en 1994), establece que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de su artículo 7. La Comisión

72 Treinta y cinco Estados han ratificado la Carta de la OEA. Véase [portal electrónico de la OEA](#). En el caso de que un Estado haya sido suspendido de participar en la OEA, este continúa obligado a garantizar los derechos y la Comisión sigue siendo competente para monitorear la situación de derechos humanos en dicho país. Igualmente, en el caso de denuncia de la Carta, la CIDH mantendría su competencia respecto de los hechos anteriores a la denuncia.

73 Existen tres posibles modalidades: Estados partes, ratificantes que reconocen competencia de la Corte; Estados ratificantes de la Convención, que no reconocen la competencia de la Corte; y Estados miembros, a los que se les aplica la Declaración.

74 El artículo 28 del [Reglamento de la CIDH](#) requiere que las peticiones dirigidas a la Comisión contengan la “indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre derechos Humanos y otros instrumentos aplicables”. La CIDH no tiene competencia para atribuir responsabilidades individuales de una persona.

75 El Estatuto de la CIDH señala que: “por derechos humanos se entiende: los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes de la misma; los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros”. Asamblea General de la OEA, [Estatuto de la CIDH](#) de 1979, artículo 1.2.

76 [Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), adoptado en 1988, artículo 19.6.

las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención, el Estatuto y el Reglamento de la CIDH.⁷⁷

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que la misma “deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura”.⁷⁸

El artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adoptada en 1994), indica que el trámite de las peticiones en las que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte IDH incluso las normas relativas a medidas cautelares.⁷⁹

Es decir, todos refieren al mecanismo establecido para peticiones individuales, respecto de artículos o derechos específicos. Sin embargo, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte no refiere expresamente a la CIDH ni a la eventual presentación de peticiones,⁸⁰ como tampoco lo hacen la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,⁸¹ que no se encuentran incluidas en el texto del artículo 23 por ser posteriores a la adopción de la norma reglamentaria.

Por otra parte, las demás normas que no se encuentran contenidas expresamente en el artículo sobre presentación de peticiones, sí hacen referencia en su texto a los mecanismos de protección. Así, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia refieren a mecanismos de protección y seguimiento de la Convención.⁸² El artículo 36 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (adoptada en 2015), también incluye expresa referencia al sistema de peticiones individuales.⁸³

A pesar del énfasis del texto en el marco aplicable, ni las normas procedimentales ni los instrumentos jurídicos correspondientes requieren a la parte peticionaria identificar o alegar derechos específicos al presentar una petición. Corresponde a la CIDH determinar qué disposiciones normativas son aplicables o fueron violadas⁸⁴ y, por ello, su Reglamento establece que basta con

77 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1994, artículo 12.

78 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en 1985, artículo 16.

79 El artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en 1994, indica que: “el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte IDH, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

80 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en 1990.

81 La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) no refiere expresamente a la CIDH ni a la eventual presentación de peticiones.

82 Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de intolerancia, adoptada en 2013, artículo 15.i. y Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (adoptada en 2013), artículo 15.i.

83 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (adoptada en 2015), artículo 36.

84 Véase CIDH, Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH, párrs. 244-245.

que la petición contenga una “relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas”.⁸⁵

La flexibilidad y accesibilidad del SIDH permiten que cualquier persona o grupo de personas pueda presentar una petición, que no se necesite representación letrada, que pueda presentarse por cualquier medio y en cualquier soporte (físico o digital), que no sea necesario hacer referencia a los artículos alegadamente violados, que no haya formatos ni restricciones de extensión, que no se requiera que los documentos (o las traducciones) estén certificados o legalizados, que no se deba presentar en la sede y que no se deba realizar pago alguno a la CIDH.

3. Relación con otros sistemas regionales pertinentes

3.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU)

El sistema de Naciones Unidas cuenta con diez órganos de tratados.⁸⁶ Al igual que en el SIDH, ocho de ellos (ya sea por tratado o mediante protocolo facultativo) establecen la posibilidad de examinar peticiones relativas a los derechos contenidos en sus normas correspondientes.⁸⁷ La viabilidad de una petición se encuentra definida por la ratificación de normas por parte de los Estados.⁸⁸

3.2. Unión Africana (UA)

La Carta de Banjul establece la posibilidad de considerar “otras comunicaciones” que no sean aquellas de los Estados firmantes de la Carta, si la Comisión así lo decide por mayoría simple de sus miembros.⁸⁹ De acuerdo con su Reglamento (art. 93), estas comunicaciones contra los Estados

85 [Reglamento de la CIDH](#), artículo 28.4.

86 1) Comité de Derechos Humanos (CCPR): el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) construyó la facultad del Comité de Derechos Humanos de recibir y examinar peticiones únicamente relacionadas con la presentación por y en relación con los Estados partes. Véase [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), artículo 41.1 y [Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), artículo 1. Fue con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se estimó facultar al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones individuales; 2) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw); 3) Comité contra la Tortura (CAT); 4) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD); 5) Comité de los Derechos de las personas con Discapacidad (CRPD); 6) Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED); 7) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR): el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no establece la facultad de presentar o examinar peticiones. Dicha competencia se añadió con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tanto para Estados partes como para individuos. Véase [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) y [Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), artículo 1; 8) Comité de los Derechos del Niño (CRC); 9) Subcomité para la Prevención de la tortura (SPT); y 10) Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (CMW).

87 Algunos de ellos, como el CERD y el CCPR, pueden analizar también peticiones interestatales. El SPT y el CMW no cuentan actualmente con un sistema de peticiones.

88 El mecanismo de Denuncias particulares para el CMW no ha entrado en vigor y, por lo tanto, es el único órgano de tratado que aún no está facultado para examinar peticiones individuales. Véase [portal de internet de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#).

89 OAU. [African \(Banjul\) Charter on Human and People's Rights](#), doc. CAB/LEG/67/3, rev. 5, 21 I.L.M 58, 27 June 1981, art. 55 y African Commission on Human and People's Rights, [Rules of Procedure of the African Commission on Human and People's Rights](#), approved during its 47th ordinary session, Banjul (The Gambia), may 12-26, 2010, Section 4: Consideration of Communications received under Article 55 of the African Charter: Other Communications Rules 93-113.

pueden ser presentadas por una o más personas, o por una organización no gubernamental, en contra de un Estado parte que se estime haya violado los preceptos de la Carta Africana.⁹⁰ La viabilidad de una petición se encuentra definida, además de por la ratificación de normas por parte de los Estados, por la decisión de considerar la comunicación de parte de la mayoría simple de los miembros de la Comisión africana.

3.3. Consejo de Europa

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos 1, 4, 6, 7, 12 y 13, contienen el marco sustantivo de los derechos que se protegen.⁹¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando el Convenio y sus protocolos, entiende que el inicio de la tramitación de una petición pueda impulsarse tanto por una persona física (que se considere víctima), una organización no gubernamental (que se considere víctima, aunque se trate de una persona jurídica) o un grupo de particulares (que se consideren víctimas). Debido a ello, este ha conocido no solo de casos de “personas humanas” sino también de casos relacionados con alegatos de violaciones de derechos humanos en perjuicio de personas jurídicas. Estos casos no solo se han fundamentado en el derecho a la propiedad (art. 1 del Protocolo) sino respecto de otros derechos protegidos en el Convenio (siempre y cuando el Estado denunciado haya ratificado el tratado).⁹²

4. Comentario

4.1. Sobre la legitimación activa

La potestad de la CIDH para examinar comunicaciones, o de las personas para ser actoras en el reclamo de sus derechos, ha posibilitado que las víctimas individuales procuren directamente la determinación de responsabilidad de los Estados por parte del SIDH.⁹³ El procedimiento, que se ha desarrollado durante décadas, ha sufrido varias modificaciones, pero mantiene en el texto de la norma el espíritu del más amplio acceso de las presuntas víctimas.⁹⁴

90 Al analizar el texto de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte IDH observó que, a diferencia de la Convención Americana, la Carta no contiene una definición del término “persona” y señaló que no podía determinar de manera concluyente si las personas jurídicas son titulares de derechos en el sistema africano. Véase el análisis sobre titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH vis a vis la práctica del sistema africano en Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH, párrs. 57-58.

91 El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos 1, 4, 6, 7, 12 y 13 contienen el marco sustantivo de los derechos que se protegen. El Convenio establece que: “el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos”. Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado el 4 de noviembre de 1950, con entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953.

92 Corte Europea de Derechos Humanos. Cómo rellenar el formulario de demanda y Reglamento de Procedimiento del TEDH. Véase análisis sobre titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH vis a vis la práctica del Tribunal Europeo en Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH, párrs. 51-56.

93 La posibilidad de que las personas demanden a los Estados refleja una gran amplitud en la legitimación para la presentación de peticiones, sin embargo, durante el procedimiento esta característica también denota una asimetría entre las partes, que proviene no solo de sus diferentes visiones, en la mayoría de los casos, sino también de un desbalance de poder entre las partes (una persona o grupo de personas denunciante, frente a un Estado y su maquinaria). La desigualdad inherente de las partes, frente a las reformas reglamentarias de este siglo, han afectado en la práctica la flexibilidad con la que se ideó el sistema.

94 Los Reglamentos de la CIDH y de la Corte fueron modificados para permitir mayor participación de las víctimas en el proceso en los años 2000 y 2009. Así, a pesar de que la parte peticionaria tiene legitimación activa en la fase

La flexibilidad de la legitimación activa, que no requiere formalismos ni del consentimiento de la (presunta) víctima para acudir al sistema, ha permitido que cualquier persona pueda presentarse ante la CIDH con un reclamo sin que esté en contacto con la víctima o sus familiares, ya sea por la situación general de un país, el temor de los familiares u otras razones.

Así, además de las víctimas y/o sus familiares directos, una vasta cantidad de instituciones como: organizaciones no gubernamentales, sindicatos, asociaciones, defensorías de los habitantes, clínicas jurídicas, colegios de abogados, abogados particulares, movimientos, colectivos, consejos, iglesias, fundaciones, universidades, centros de estudios, políticos, etc., han acudido ante la CIDH a presentar peticiones.⁹⁵

Del mismo modo, ante la CIDH se han presentado peticiones tanto a favor de víctimas individuales plenamente identificadas como también de, por ejemplo: personas determinables pero parcialmente identificadas que se encuentran en custodia del Estado;⁹⁶ personas fallecidas respecto de las cuales hay identificación parcial;⁹⁷ miembros de una comunidad;⁹⁸ habitantes de una aldea;⁹⁹ pueblos indígenas;¹⁰⁰ pueblos indígenas en aislamiento voluntario;¹⁰¹ personas que perdieron contacto con sus representantes;¹⁰² personas que han acudido a la CIDH a través de

ante la CIDH, fue con la modificación reglamentaria de 2000 que se permitió la participación del peticionario y la víctima (en casos contra Estados partes de la Convención) en la etapa previa a la decisión de referir el caso a la Corte, de preparación de la entonces demanda, de incorporarse como delegados en un caso ante la Corte Interamericana y de presentar sus escritos de manera autónoma. Véase, por ejemplo, [Comunicado de Prensa 18/00](#), 8 de diciembre de 2000. En el 2009 la CIDH modificó su Reglamento nuevamente con el objetivo de avanzar en el fortalecimiento del sistema a través del afianzamiento de la participación de las víctimas. Véase, por ejemplo, “CIDH publica su nuevo Reglamento”, [Comunicado de Prensa 84/09](#), 10 de diciembre de 2009.

- 95 La CIDH también ha recibido peticiones anónimas, las cuales no son tramitables de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la CIDH (que exige el nombre de la(s) persona(s) denunciante(s), aunque el mismo texto también establece la posibilidad de que la peticionaria solicite que su identidad sea mantenida en reserva).
- 96 Por ejemplo, la CIDH tramitó la petición relativa al Instituto de Reeduación del Menor, en Paraguay (denuncia 11.666 del 14 de agosto de 1996) que contenía identificación parcial de víctimas de violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal, así como de otros derechos respecto de los niños internos en el Instituto de Reeduación del Menor Coronel Panchito López, entre agosto de 1996 y julio de 2001. La CIDH también tramitó la petición relativa al Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, (11.015 y 11.769 de 18 de mayo de 1992 y 5 de junio de 1997) a favor de “al menos 42” reclusos fallecidos, “al menos 175” reclusos heridos y de 322 reclusos que fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante.
- 97 Caso Las Palmeras vs. Colombia, mediante el cual se identificaron cinco personas, dos de ellas NN.
- 98 Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, mediante el cual se indicó que las víctimas habían sido torturadas y asesinadas y que, tras ser desmembrados, los cuerpos fueron arrojados al río, por lo que las autoridades judiciales se habrían visto impedidas de determinar el número exacto de muertos.
- 99 Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname; Caso Vecinos de la Aldea de Chichupac y Caserío Xeabaj del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Admisibilidad, Informe No. 144/10, 1 de noviembre de 2010.
- 100 Pueblos indígenas identificados en colectivo y que se encuentran en contacto con sus liderazgos o con sus representantes. Por ejemplo: casos Saramaka, y Kaliña y Lokono vs. Suriname; casos Yakye Axa, Sawhoyamaya, Xákmok Kásek vs. Paraguay.
- 101 Los Tagaeri y Taromenane, en Ecuador, son pueblos indígenas que viven voluntariamente aislados. En estos términos, su representación y la información disponible sobre ellos en relación con su plena identificación, tanto individual como colectiva, resulta limitada y requiere consideraciones especiales.
- 102 Véase, por ejemplo, la [demanda de la CIDH ante la Corte Interamericana](#) en el caso de Rigoberto Acosta Calderón vs. Ecuador, Caso 11.620, p. 2, mediante la cual se informa que la petición se presentó en 1994 y desde 1996 la CIDH y los representantes perdieron contacto con la presunta víctima. Agrega que los “peticionarios pidieron a la Comisión que siguiera tratando el caso y que lo presentara ante la Corte, en tanto procuraban dar con su paradero. La Comisión no considera que la dificultad para ubicar a la alegada víctima sea un obstáculo para la presentación del caso ante la Corte”. De hecho, durante el trámite del caso ante la Corte, ni la víctima ni sus familiares fueron localizados, el Estado informó del pago correspondiente al concepto de daño material e inmaterial

otros mecanismos (medidas cautelares o monitoreo) y han optado por no presentar peticiones; personas en un contexto político determinado;¹⁰³ personas migrantes;¹⁰⁴ personas individualizadas pero cuyos nombres han cambiado;¹⁰⁵ personas que han otorgado poder de representación a otras personas, entre otras.

La puesta en práctica del espíritu del más amplio acceso, frente al desarrollo del sistema de peticiones y casos y, con este, la tendencia hacia su mayor formalización,¹⁰⁶ ha tenido efectos en la verdadera capacidad que cualquier persona o grupo de personas pueda tener no solo para generar el impulso inicial de la petición, sino para asegurar su debido o exitoso procesamiento ante el sistema interamericano. Es decir, su capacidad no solo de presentar peticiones, sino de continuar en el proceso hasta una resolución efectiva de su petición o caso. Esto tiene mayor impacto en relación con peticionarios que acuden al sistema sin ser víctimas ni representantes de víctimas y con las peticiones cuyo trámite se hubiera iniciado *motu proprio* por la CIDH.

El avance de una petición bajo los estándares actuales, requiere –cada vez con más frecuencia y detalle– la presentación o producción de prueba e información que no necesariamente son del ámbito público o general. La falta de acceso a expedientes judiciales o de contacto con la(s) presunta(s) víctima(s) son tan solo algunos elementos que dificultan la labor de la parte

-
- al señor Acosta por medio de un depósito bancario, y la Corte ordenó el archivo del caso por cumplimiento del Estado con sus obligaciones generadas mediante sentencia de fondo (de 2005). Véase Corte IDH. [Caso Acosta Calderón vs. Ecuador](#), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de 7 de febrero de 2008.
- 103 Caso de la [Guerrilha do Araguaia vs. Brasil](#), párr. 1; Caso de la Unión Patriótica (UP) vs. Colombia; “[CIDH presenta caso sobre Colombia ante la Corte IDH](#)”. Comunicado de prensa 162/18, 25 de julio de 2018.
- 104 Véase, por ejemplo, CIDH. Nadege Dorzema y otros, Admisibilidad, Informe No. 95/08, Petición 1351-05, República Dominicana, 22 de diciembre de 2008.
- 105 Caso de la Masacre de Xamán, mediante el cual la CIDH presentó a la Corte una demanda con 99 víctimas, con la “individualización más precisa posible”, puesto que había diferencias entre los documentos y entre los nombres originarios de las personas y los de la inscripción ante el registro civil. Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356.
- 106 Como se discute en la introducción de este volumen, en 2011 el Consejo Permanente de la OEA creó un Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH. El 13 de diciembre de 2011 el Grupo de Trabajo Especial adoptó un Informe que contiene 67 recomendaciones, entre ellas 53 dirigidas a la CIDH. Considerando: “Que la Comisión debe conciliar la seguridad jurídica con la flexibilidad necesaria para responder a los requerimientos de las víctimas y personas en riesgo, consolidar la transparencia de sus acciones proveyendo información accesible, completa y relevante en relación con su rendición de cuentas a los usuarios del Sistema, e identificar las mejores prácticas y retos de Estados miembros en ‘la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad’, entronizada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Que la Comisión debe promover el acceso de todas las víctimas de violaciones de derechos humanos al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Asimismo, que la Comisión debe apoyar a los Estados miembros en el cumplimiento de sus responsabilidades internacionales de fortalecer sus capacidades internas y perfeccionar sus mecanismos para la protección de los derechos humanos”. Se reformaron 25, 28, 29, 30, 36, 37, 42, 44, 46, 59, 72 y 76. CIDH. [Resolución 1/13](#), Reforma del Reglamento, Políticas y Prácticas, corr. 1, 2013. El segundo eje de la reforma se relaciona con el trámite de peticiones y casos sobre la presunta violación de la Declaración Americana, la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Entre las reformas adoptadas se destacan la producción de prueba testimonial frente a uno o más miembros de la Comisión durante observaciones *in loco*; la extensión de plazos para la presentación de alegatos sobre el fondo del asunto; y la introducción de una disposición que contempla parámetros para el archivo de peticiones y casos. Véase, por ejemplo, “CIDH publica su nuevo Reglamento”. [Comunicado de prensa 84/09](#), 10 de diciembre de 2009. “Incrementar la seguridad jurídica y la transparencia del procedimiento”. [Comunicado de prensa 18/00](#), 8 de diciembre de 2000. Véanse también documentos relativos al [Proceso de fortalecimiento de la CIDH](#).

peticionaria de informar y defender la petición, o de la CIDH de sustanciarla, en aquellas peticiones cuyo trámite hubiese iniciado *motu proprio*.

Los retos se traducen también en dificultades para la labor de análisis por parte de la CIDH, que tiene limitada capacidad de investigación caso a caso frente a la demanda masiva de peticiones por analizar.¹⁰⁷ Estas dificultades, a su vez, pueden resultar en que el examen de la CIDH respecto de una situación específica no cuente con toda la información relevante y termine por no hacer justicia a la realidad del hecho denunciado o que, ante la eventualidad de llegar a la Corte, el caso presente debilidades probatorias. En esas circunstancias, se suele generar una mayor dependencia en la actividad procesal de los Estados, su buena fe y su capacidad de presentar la información.

Por otra parte, en situaciones de conocimiento público y notorio, por ejemplo, la CIDH puede recibir múltiples peticiones respecto de una misma (presunta) víctima o situación, incluso en ocasiones en que la misma víctima (o sus familiares) pudiera acudir al sistema, pero por razones jurídicas, estratégicas o de diversa índole decida no hacerlo. El Reglamento de la CIDH y, de ser pertinente, la Convención Americana, no brindan parámetros para priorizar o excluir estas peticiones del sistema.¹⁰⁸

La formulación del artículo sobre presentación de peticiones y de tramitación *motu proprio* también puede suponer que una persona desconozca que el sistema interamericano esté estudiando su caso.¹⁰⁹ O que, cualquier persona o grupo de personas presenten una petición que ya ha sido puesta en conocimiento de la CIDH.¹¹⁰

La mayoría de las dificultades referidas *supra* se amplían en caso de decidir dar trámite a una situación *motu proprio*. En el pasado, la CIDH utilizó esta facultad con mayor frecuencia,¹¹¹ sobre todo en relación con información recibida a través de solicitudes de medidas cautelares, o a

107 Históricamente, la CIDH solicitaba información adicional en casos de tener dudas. Sin embargo, las medidas para lidiar con el atraso procesal frente al creciente número de peticiones recibidas, han provocado que estas solicitudes se vean reducidas a un mínimo vis a vis las peticiones que no se abren a tramitación y las peticiones que, una vez abiertas, se archivan.

108 Si las peticiones presentaran información que denota que son tramitables, la CIDH tiene la opción de acumularlas en una sola, conforme al artículo 29.5 del Reglamento. En este caso pueden representar los intereses de la parte lesionada personas que no cuenten con la representación formal de la misma o, incluso, podría la presunta víctima compartir representación de la petición que le atañe con cualquier persona o grupo de personas.

109 Las peticiones que se presentan ante la CIDH y se encuentran en estudio inicial no son públicas. Estas se trasladan a los Estados una vez que la CIDH decide su tramitabilidad, y el procedimiento entre las partes puede ser de conocimiento público cuando se emite un informe o decisión. La CIDH no publica un listado de las peticiones recibidas cada año, sino un número de peticiones y el desglose por país. Véase, por ejemplo, CIDH. *Informe Anual 2019, Capítulo II*, pp. 66-72.

110 Es posible que en situaciones, sobre todo públicas y notorias, terceras partes presenten una petición ante la CIDH a favor de una persona o grupo de personas que no hayan acudido al sistema aún y que, cuando la parte directamente afectada agote recursos internos, acuda al sistema, por ejemplo. También puede darse la situación contraria, que la parte directamente afectada acuda al sistema y que terceras personas decidan presentar la situación al conocimiento de la CIDH una vez esta se hace pública. Lo anterior es más común, si la petición aún no cuenta con un informe de (in)admisibilidad, puesto que la información sobre peticiones recibidas por la CIDH es de carácter confidencial.

111 Véase Caso Caballero Delgado y Santana cuya tramitación fue iniciada por la CIDH antes de recibir una petición o denuncia formal. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana. *Sentencia sobre Excepciones Preliminares*, párr. 15; Caso de las Personas Privadas de Libertad en las celdas de la 76A Jefatura de Policía (76° DP) de Niterói, Río de Janeiro, Brasil, Admisibilidad, *Informe No. 36/07*, 17 de julio de 2007, iniciada *motu proprio* con base en una solicitud de medida cautelar, párr. 1; solicitudes de medidas cautelares relacionadas con la aplicación de la pena de muerte obligatoria, por ejemplo.

través de su función de monitoreo.¹¹² Sin embargo, el desarrollo del sistema ha hecho que la misma haya sido prácticamente abandonada. La potestad, si bien legal y razonable, ha devenido en poco pragmática o efectiva, puesto que en muchos de estos casos la CIDH no cuenta con capacidad ni recursos para obtener la información para darle el impulso o la sustentación necesaria a las peticiones.¹¹³ En muchos casos, las personas que presentaron información ante una situación concreta no tienen la capacidad o la voluntad de seguir apoyando el procedimiento de una petición.

La amplitud en la legitimación activa ha sido clave para el desarrollo del sistema de peticiones y casos. Con ello, se ha acercado al objetivo de lograr mayor protección de sus derechos humanos y se dio inicio a la eventual judicialización de su falta de protección. Esta judicialización conlleva no solo un logro invaluable para el sistema y los habitantes del hemisferio americano, sino también variantes y complejidades por tomar en cuenta al recurrir.

4.2. Sobre la legitimación pasiva

Si bien el texto de los artículos 23 y 24 no se refiere a la legitimación pasiva o Estado denunciado, es importante destacar que la CIDH ha tenido un relevante desarrollo jurisprudencial en lo que atañe a la responsabilidad de los Estados (y que solo se puede recurrir ante el sistema por violaciones ocurridas por acción, omisión o aquiescencia de los Estados y no para la determinación de responsabilidades penales individuales o empresariales, por ejemplo).¹¹⁴

El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que los Estados partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. Con base en el texto, la CIDH ha considerado tradicionalmente la obligación de los Estados respecto de las personas “sujetas a su jurisdicción”, entendiéndose como todo ser humano que se encuentre dentro del territorio nacional.¹¹⁵

4.3. Sobre la presentación de la petición

De la lectura del artículo 23 del Reglamento de la CIDH se entiende que las peticiones deben ser recibidas ante la Comisión, pero no se establece propiamente cómo presentarlas. Conforme

112 En casos antiguos la CIDH también decidió continuar con la tramitación *motu proprio*, incluso en peticiones con inactividad prolongada de las partes.

113 Vis a vis la tendencia en aumento de la CIDH de archivar peticiones por falta de impulso procesal.

114 CIDH. Marino López y otros (Operación Génesis), Admisibilidad, Informe No. 86/06, Petición 499-04, Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 57.

115 Véase, por ejemplo, CIDH. Petición Víctor Saldaño vs. Argentina, Informe No. 38/99, 11 de marzo de 1999, párrs. 15-23 (mediante el cual la CIDH concluyó que el reclamo presentado se refiere a la presunta violación de los derechos de una persona que no se encontraba sujeta a la jurisdicción del Estado denunciado y declaró el caso inadmisibile). Sin embargo, es de notar que a partir de, al menos, 1993, la CIDH empezó a introducir conceptos como el de “control efectivo” para admitir y declarar violaciones respecto de hechos que habrían acaecido fuera del territorio nacional de los Estados denunciados. Véanse CIDH. Informe de admisibilidad respecto de Estados Unidos de América en relación con los reclamos provocados por la acción militar estadounidense que tuvo lugar en Panamá en diciembre de 1989, Informe No. 31/93, Caso 10.573, Estados Unidos, 14 de octubre de 1993; CIDH. José Isabel Salas Galindo y otros vs. Estados Unidos de América, Informe No. 121/18, Caso 10.573, 5 de octubre de 2018; CIDH. Coard y otros, Fondo, Informe No. 109/99, Caso 10.951, Estados Unidos, 29 de septiembre de 1999, párr. 37; CIDH. Armando Alejandro Jr. y otros, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Cuba, 13 de abril de 1999; CIDH. Franklin Guillermo Aisalla Molina, Informe No. 112/10, Ecuador-Colombia, Informe de admisibilidad respecto de petición interestatal en que el Estado ecuatoriano alegó que las fuerzas armadas de Colombia realizaron un bombardeo a un campamento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ubicado en la municipalidad de Lago Agrio, en Ecuador, párrs. 90 y 91; y CIDH. José Isabel Salas Galindo y otros vs. Estados Unidos de América, Informe No. 121/18, Caso 10.573, 5 de octubre de 2018, párrs. 306-321.

los medios de comunicación y tecnológicos han avanzado, la CIDH también ha modificado sus prácticas para poder incluir mayor accesibilidad de las víctimas al sistema de peticiones y casos.

La CIDH ha recibido peticiones históricamente vía facsímil, correo postal o incluso en persona, ya sea durante audiencias, visitas de trabajo o *in loco* o en la sede de la Secretaría.¹¹⁶ Sin embargo, ha avanzado en implementar y facilitar la presentación de peticiones vía correo electrónico y, a partir del año 2015, lanzó el portal del sistema de peticiones individuales, que ofrece “un sistema digital de acceso remoto a peticiones y casos”.¹¹⁷ El portal permite que las personas puedan incluir sus documentos y anexos en el sistema de la CIDH, sin necesidad de envíos costosos, ni de consultas posteriores sobre su recepción.

La redacción actual del Reglamento, así como la política de comunicaciones de la CIDH, invitan a que el trámite se realice a través del portal electrónico que hace el trámite más eficiente. Actualmente, el primer paso que adopta la Secretaría cuando recibe la petición es el registro. Todas las peticiones son registradas mediante la asignación de número.¹¹⁸ Tras su registro, la Unidad de Tramitación envía una comunicación a la parte peticionaria, mediante correo electrónico o carta modelo, informando recibo y asignando número de petición; también se puede hacer mediante notificación automática del sistema electrónico. La comunicación se dirige en los siguientes términos:

Su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido recibida y registrada preliminarmente, bajo el número señalado a continuación: [número de petición]. En caso de realizar alguna consulta o enviar información, deberá hacer referencia al número señalado. Una vez que la Secretaría Ejecutiva realice su revisión inicial, esta le informará sobre su trámite. La revisión inicial se realiza según lo establecido en el artículo 29.2 del Reglamento de la CIDH y debido al gran número de peticiones que se reciben, el trámite requiere tiempo.

Adicionalmente, la carta incluye recomendaciones generales como la necesidad de enviar los antecedentes digitalizados, mantener la información de contacto actualizada y la indicación de que la tramitación es gratuita.

116 En ocasiones, personas van ante oficinas nacionales de la OEA o ante la Corte Interamericana a presentar peticiones. No existe un trámite definido o un acuerdo entre las diferentes entidades respecto del envío a la CIDH de estas. En el pasado la Corte, por ejemplo, remitía a la CIDH las peticiones que recibía vía correo o entrega personal, pero las prácticas se han modificado para tratar de centralizar el uso de la tecnología y evitar la confusión respecto de fechas de recepción y cumplimiento de plazos, por ejemplo. Sin embargo, la CIDH sigue recibiendo comunicaciones por todos los medios, tomando en cuenta que no todas las personas pueden o quieren acceder al sistema digital.

117 La dirección para la presentación de peticiones vía correo electrónico es cidhdenuncias@oas.org y el portal del sistema de peticiones individuales es <http://www.oas.org/es/cidh/portal>. “CIDH lanza Portal de Sistema Individual de Peticiones”, Comunicado de Prensa 82/15, 22 de julio de 2015.

118 Reglamento de la CIDH, artículo 29.1.

Artículo 25. Medidas Cautelares

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos,¹ 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,² 18.b del Estatuto de la Comisión³ y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,⁴ la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.
2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:
 - a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
 - b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
 - c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

1 OEA, Carta de la OEA, Capítulo XV. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 106: “Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”.

2 OEA, CADH, Sección 2. Funciones, artículo 41: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: [...] b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”.

3 CIDH, Estatuto de la CIDH, artículo 18: “Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: [...] b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”.

4 OEA, CIDFP, artículo XIII: “Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:
 - a. los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;
 - b. una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y
 - c. la descripción de las medidas de protección solicitadas.
5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.
6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:
 - a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;
 - b. la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y
 - c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.
7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:
 - a. la descripción de la situación y de los beneficiarios;
 - b. la información aportada por el Estado, de contar con ella;
 - c. las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
 - d. de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y
 - e. los votos de los miembros de la Comisión.
8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejulgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.
9. La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.
10. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.

11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.
12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.
13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Normativa y resoluciones procedimentales

CIDH. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.49 doc. 6 rev. 4. 8 de abril 1980.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.

CIDH. Resolución 1/05. 8 de marzo de 2005.

CIDH. Resolución 2/2020. Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes. 15 de abril de 2020.

CIDH. Resolución 3/2018. Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares. 10 de mayo de 2018.

Resoluciones de medidas cautelares

CIDH. César Ovidio Sánchez Aguilar respecto de Guatemala (1996).

CIDH. Asunto Herrera Ulloa respecto de Costa Rica (2001).

CIDH. Juan Raúl Garza vs. Estados Unidos de América. Caso 12.243, Informe No. 52/01, 4 de abril de 2001.

CIDH. Asunto Tristán Donoso respecto de Panamá. MC No. 198-05 (2005).

CIDH. Asunto Vilma Núñez de Escorcía respecto de Nicaragua. MC No. 277/08 (2008).

CIDH. Ronnie Lee Gardner respecto de Estados Unidos. MC No. 189-10, 17 de junio de 2010.

CIDH. Comunidades indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil. MC No. 382-10, 29 de julio de 2011.

CIDH. Iván Teleguz respecto de Estados Unidos. MC No. 470-11 (2011).

CIDH. [Resolución 12/2013](#). MC No. 416-13. Asunto 18 miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias. Honduras, 19 de diciembre de 2013.

CIDH. [Resolución No. 14/13](#). MC No. 8-13. Personas Privadas de Libertad en el Presidio Central de Porto Alegre respecto de Brasil, 30 de diciembre de 2013.

CIDH. [Resolución 2/2014](#). MC No. 408-13. Asunto Integrantes del Movimiento Reconocido de República Dominicana, 30 de enero de 2014.

CIDH. [Resolución No. 3/14](#). MC No. 453-13. Daniel Ramos Alfaro respecto de México, 20 de febrero de 2014.

CIDH. [Resolución No. 6/14](#). MC 30-14. Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador, 24 de marzo de 2014.

CIDH. [Resolución No. 19/14](#). MC 141-14 - Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortelio Abrahante Bacallao, Bahamas, 30 de junio de 2014.

CIDH. [Resolución 21/2014](#). MC No. 252-14. Asunto Miembros de la Revista Contralinea respecto de México, 19 de julio de 2014.

CIDH. [Resolución 27/2014](#). MC No. 442-12. William Alberto Pérez Jerez respecto de la República de El Salvador, 1 de octubre 2014.

CIDH. [Resolución 28/2014](#). MC No. 409-14. Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México, 3 de octubre de 2014.

CIDH. [Resolución 31/2014](#). MC No. 336-14. Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia respecto de la República de Colombia, 21 de octubre de 2014.

CIDH. [Resolución 38/2016](#). MC No. 376-15. Irene respecto de Argentina, 7 de julio de 2016.

CIDH. [Resolución 42/16](#). Resolución de seguimiento de la Medida cautelar 409-16. Asunto Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México, 29 de julio de 2016.

CIDH. [Resolución No. 19/17](#). MC No. 815-16. Niña S.L. y otros respecto de Colombia, 16 de junio de 2017.

CIDH. [Resolución 36/2017](#). Medida cautelar No. 412-17. Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, 8 de septiembre de 2017.

CIDH. [Resolución 47/2016](#). MC No. 29-15. Asunto Nazira María Ugalde Álvaro respecto de Perú, 18 de septiembre de 2016.

CIDH. [Resolución 59/2016](#). MC No. 125-16. Asunto María de los Ángeles Chua Colop respecto de Guatemala, 19 de noviembre de 2016.

CIDH. [Resolución No. 63/16](#). MC No. 658-16. Erlendy Cuero Bravo y otros respecto de Colombia, 6 de diciembre 2016.

CIDH. [Resolución 65/2016](#). MC No. 382-12. Asunto miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales respecto de Colombia, 17 de diciembre de 2016.

CIDH. [Resolución 20/17](#). MC No. 402-17. Jair Krischke respecto de Uruguay, 21 de junio de 2017.

CIDH. [Resolución 21/2017](#). MC No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de Estados Unidos, 2 de julio de 2017 [traducción propia: disponible solo en inglés].

CIDH. [Resolución 26/2017](#). MC No. 356-16. Niño A.R. respecto de Argentina, 27 de julio de 2017.

CIDH. [Resolución 23/2017](#). MC No. 25-16. Milagro Amalia Ángela Sala respecto de Argentina, 27 de julio de 2017.

CIDH. [Resolución 51/2017](#). MC No. 51-151. Personas mayores pertenecientes a la Asociación Shipia Wayúu de la Comunidad indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribí respecto de Colombia (Ampliación), 1 de diciembre de 2017.

CIDH. [Resolución 52/2017](#). MC No. 120-16. Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú, 2 de diciembre de 2017.

CIDH. [Resolución 53/2017](#). MC No. 876-171. X, Y y familia respecto de Colombia, 25 de diciembre de 2017.

CIDH. [Resolución No. 15/18](#). MC No. 882-17. Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de México, 24 de febrero de 2018.

CIDH. [Resolución 22/2018](#). MC No. 954-16. José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba, 18 de marzo de 2018.

CIDH. [Resolución 23/2018](#). MC No. 48-18. Adolescente “M” respecto de México, 2 de abril de 2018.

CIDH. [Resolución 25/2018](#). MC No. 309-18 y 310-18. Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Colombia y Ecuador, 12 de abril de 2018.

- CIDH. [Resolución 53/2018](#). MC No. 395-18. Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia, 14 de julio de 2018.
- CIDH. [Resolución 54/18](#). MC No. 309-18. Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Ecuador, 17 de julio de 2018.
- CIDH. [Resolución 76/2018](#). MC No. 145-18. C.L. y otros respecto de Venezuela. Personas identificadas con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), 4 de octubre de 2018.
- CIDH. [Resolución 15/2019](#). MC No. 75-19. José David Ellner Romero respecto de Honduras, 21 de marzo de 2019.
- CIDH. [Resolución 18/2019](#). MC No. 1286-18, 1287-18, 1288-18, y 1289-18. Inírida Josefina Ramos López, Sara María Olmos Reverón, Miguel Eduardo Perozo González, y Carmen Alicia Márquez de D'Jesus respecto de Venezuela, 29 de marzo de 2019.
- CIDH. [Resolución 31/2019](#). MC No. 1151-18. Miembros de la Organización JOPRODEH respecto de Honduras, 14 de junio de 2019.
- CIDH. [Resolución 32/2019](#). MC No. 399-19. Sergio Warren León Corea y miembros de su familia respecto de Nicaragua (Director General de "La Costeñísima" en la Región Autónoma del Caribe Sur), 15 de junio de 2019.
- CIDH. [Resolución 41/2019](#). MC No. 235-19. M.R.M. respecto de Colombia, 17 de agosto de 2019.
- CIDH. [Resolución 43/2019](#). MC No. 1039-17. Niños, niñas y adolescentes pacientes en trece servicios del Hospital José Manuel de los Ríos respecto de Venezuela (Ampliación), 21 de agosto de 2019.
- CIDH. [Resolución 46/2019](#). MC No. 621-19. Freddy Alberto Navas Lopez respecto de Nicaragua, 14 de septiembre de 2019.
- CIDH. [Resolución 56/2019](#). MC No. 28-19. José Francisco de Mata Vela y otros respecto de Guatemala, 25 de octubre de 2019.
- CIDH. [Resolución 61/2019](#). MC No. 1045-19. Bayron José Corea Estrada y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 24 de diciembre de 2019.
- CIDH. [Resolución 64/2019](#). MC No. 143-13. Gonzalo Himiob Santomé y Robiro Terán respecto de Venezuela (Directores de la ONG "Foro Penal"), 24 de diciembre de 2019 (Ampliación).
- CIDH. [Resolución 69/2019](#). MC No. 1581-18. Jorge David Glas Espinel respecto de Ecuador, 31 de diciembre de 2019.
- CIDH. [Resolución No. 2/20](#) (Ampliación), MC No. 426-19 - Victor Ugas, Venezuela, 10 de enero de 2020.
- CIDH. [Resolución 23/2020](#). MC No. 954-19. Comunidad mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina, 14 de mayo de 2020.
- CIDH. [Resolución 68/2020](#). MC No. 545-19. 12 mujeres 1 con cáncer de mama respecto de Venezuela, 14 de octubre de 2020.
- CIDH. [Resolución 82/2020](#). MC No. 489-20. Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2 de noviembre de 2020.
- CIDH. [Resolución 83/2020](#). Levantamiento de Medidas Cautelares. MC No. 1132-19. Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio respecto de Bolivia, 4 de noviembre de 2020.
- CIDH. [Resolución 93/2020](#). MC No. 1100-20. 6 Niños, niñas y adolescentes migrantes en relación con Trinidad y Tobago, 9 de diciembre de 2020.
- CIDH. [Resolución 1/2021](#). MC No. 754-20. Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia respecto de Brasil, 4 de enero de 2021.
- CIDH. [Resolución 6/2021](#). MC No. 207-20. Ricardo Calderón Villegas respecto de Colombia, 14 de enero de 2021.
- CIDH. [Resolución 12/2021](#). MC No. 1051-20. 34. Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador, 4 de febrero de 2021.
- CIDH. [Resolución 16/2021](#). MC No. 907-20. Kevin Adrián Monzón Mora y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 22 de febrero de 2021.
- CIDH. [Resolución No. 25/21](#) (Levantamiento), MC No. 36-10 - Rodrigo Callejas Bedoya y su familia, Colombia, 5 de marzo 2021.
- CIDH. [Resolución 45/2021](#). Medida cautelar No. 649-20. Leyner Palacios Asprilla y su núcleo familiar respecto de Colombia.

CIDH. [Resolución 55/2021](#). Medida cautelar No. 576-21. José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú, 25 de julio de 2021.

CIDH. [Resolución 56/2021](#). Medida cautelar No. 607-21. Jorge Luis Salas Arenas y su núcleo familiar respecto de Perú.

Informes Anuales y temáticos

CIDH. [Informe Anual 1996](#). OEA/Ser.L/V/II.95. Doc. 7 rev., 14 marzo 1997.

CIDH. [Informe Anual 2002](#). OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003.

CIDH. [Informe Anual 2003](#). OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 70 rev. 2, 29 diciembre 2003.

CIDH. [Informe Anual 2007](#). OEA/Ser.L/V/II.130. Doc. 22 rev. 1, 29 diciembre 2007.

CIDH. [Informe Anual 2020](#), 16 de abril de 2021.

CIDH. [Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006.

CIDH. [Segundo Informe sobre la Situación de la Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011.

CIDH. [Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015.

CIDH. [Políticas integrales de protección de personas defensoras](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 diciembre 2017.

CIDH. [Informe final: Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc.156/18, 25 de noviembre de 2018.

CIDH. [Informe Final del Equipo de Seguimiento Especial \(ESE\) designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \(2019\)](#).

CIDH. [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 diciembre 2019.

CIDH. [Informe de balance 2020 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021](#), febrero de 2021.

Comunicados de prensa

CIDH. [Entran en vigor las modificaciones al reglamento de la CIDH](#). Comunicado de Prensa 057, 1 de agosto de 2013.

CIDH. Cuadro comparativo. Comunicado de Prensa 057, 1 de agosto de 2013.

CIDH. [Relatoría Especial se suma al Día Internacional para poner fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas](#). Comunicado de Prensa R128/14, 2 de noviembre de 2014.

CIDH. [CIDH oficializa acuerdo de cooperación técnica sobre estudiantes de Ayotzinapa, México](#), 18 de noviembre de 2014.

CIDH. [CIDH anuncia la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Nicaragua](#), 2 de julio de 2018.

CIDH. [CIDH condena ejecución de Roberto Moreno Ramos en Texas](#). Comunicado de prensa 244/2018, 16 de noviembre de 2018.

CIDH. [La CIDH presenta su informe de progreso 2020, cuarto año de implementación del Plan Estratégico 2017-2021](#). Comunicado de prensa 45/21, 27 de febrero de 2021.

Otra información de referencia

CIDH y Estado de México. [Acuerdo para la incorporación de Asistencia Técnica Internacional desde la perspectiva de los Derechos Humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las Medidas Cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que la CIDH ejerce sobre la situación de los Derechos Humanos en la región \(2014\)](#).

GIEI. [Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa \(2015\)](#).

GIEI. [Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas \(2016\)](#).

CIDH. [Uso indebido de los sistemas de justicia penal para tomar represalias contra defensores de los derechos humanos ambientales](#). Audiencia temática, 27 de septiembre de 2019. Período de Sesiones 173.

CIDH. Medidas Cautelares, Levantamientos de Resoluciones de Medida cautelar (2020).

CIDH. Las medidas cautelares: su práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables. Sobre las Medidas Cautelares, OEA (s.f.).

CIDH. Presente una solicitud de Medida cautelar. OEA (s.f.).

Grossman, Claudio. Informe del decano Claudio Grossman Observador Internacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el juicio de la AMIA, 22 de febrero de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018.

Corte IDH. Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de 22 de mayo de 2013.

Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.

Corte IDH. Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión” respecto Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004.

Corte IDH. Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaria “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araquara, São Paulo respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006. Voto: Juez Cançado Trindade.

Corte IDH. Asunto Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Tania Elizabeth Pauker Cueva y Sonia Gabriela Vera García respecto de Ecuador. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Asunto Liliana Ortega y otras respecto de Venezuela. Medidas provisionales. Resolución de la Corte de 9 de julio de 2009.

Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004.

Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de marzo del 2010.

Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009.

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120.

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Reparaciones. Serie C No. 116.

Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes y otros respecto Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2004.

Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 114.

Artículo 25 • Procedimiento

Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A No. 22.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. Reglamento de Procedimiento del TEDH, 1 de enero de 2020.

TEDH. Direcciones prácticas. Requerimiento de medidas interinas [traducción propia: disponible solo en inglés].

TEDH. Soering c. Reino Unido. Aplicación No. 14038/88, 7 de julio de 1989 [traducción propia: disponible solo en inglés].

TEDH. Yordanova y otros c. Bulgaria. Aplicación No. 25446/06, 24 de septiembre de 2012 [traducción propia: disponible solo en inglés].

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

ACHPR. Reglas de Procedimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptadas durante su 27 Período Extraordinario de Sesiones, celebrada en Banjul (Gambia) del 19 de febrero al 4 de marzo de 2020 [traducción propia: disponible solo en inglés].

ACHPR. Abogados por los Derechos Humanos de Zimbabue y Asociación de Prensa de Zimbabue, Zimbabue. Comunicación 284/03, 3 de abril de 2009 [traducción propia: disponible solo en inglés].

ACHPR. Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y Grupo de Derechos de las Minorías (en nombre del Consejo de Bienestar de Endorois) vs. Kenia. Caso 276/03, 25 de noviembre de 2009 [traducción propia: disponible solo en inglés].

Comité contra la Tortura

CAT. Reglamento del Comité contra la Tortura. CAT/C/3/Rev.6, 1 de septiembre de 2014.

CAT. R.S. y otro c. Suiza. CAT/C/53/D/482/2011, 19 de enero de 2015 [traducción propia: disponible solo en inglés].

Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Cedaw. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. U.N. DocA/54/49 (vol. I), 6 de octubre de 1999.

Cedaw. Reglamento del Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. U.N. Doc. HRI/GEN/3/Rev. 3 (2001).

Comité de Derechos Humanos

CDH. Reglamento del Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/3/Rev. 12, 4 de enero de 2021.

CDH. Banda del lago de Lubicon vs. Canadá, Comunicación, 26 de marzo de 1990.

CDH. Glenn Ashby vs. Trinidad y Tobago. CCPR/C/74/D/580/1994, 19 de abril de 2002.

CDH. Dante Piandiong, Jesus Morillos y Archie Bulan vs. Filipinas. CCPR/C/70/D/869/1999, 19 de octubre de 2000.

CDH. Sholam Weiss vs. Austria, 3 de abril de 2003.

CDH. J. D. vs. Dinamarca. CCPR/C/118/D/2204/2012, 30 de diciembre de 2016.

CDH. Aleksey Ivanov vs. Bielorrusia. CCPR/C/126/D/2655/2015, 30 de septiembre de 2019.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CESCR. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A/RES/63/117, 10 de diciembre de 2008.

CESCR. Reglamento provisional en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/49/3 (2012).

CESCR. Rosario Gómez-Limón Pardo vs. España. E/C.12/67/D/52/2018, 14 de abril de 2020.

Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

CERD. Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. HRI/GEN/3/Rev. 3.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CRPD. Protocolo Facultativo de la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006. A/61/611.

CRPD. Reglamento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CRPD/C/1/Rev. 1, 10 de octubre de 2016.

Comité contra las Desapariciones Forzadas

CED. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. A/RES/61/177, 12 de enero de 2007.

CED. Reglamento de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. CED/C/1CED, 22 de junio de 2012.

Comité de los Derechos del Niño

CRC. Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones (OPIC). A/RES/66/138, 27 de enero de 2012.

CRC. N.B.F. vs. España. CRC/C/79/D/11/2017, 18 de febrero de 2019.

Consejo de Derechos Humanos

CDH. Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A/HRC/36/38, 13 de julio de 2017.

CDH. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Francisca Linconao Huircapán (Chile). Opinión núm. 64/2018. A/HRC/WGAD/2018/64, 28 de febrero de 2019.

CDH. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. José Daniel Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz (Honduras). Opinión núm. 85/2020. A/HRC/WGAD/2020/85, 24 de febrero de 2021.

Corte Internacional de Justicia

CIJ. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Adoptado el 26 de junio de 1945.

CIJ. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Adoptado el 14 de abril de 1978 y enmendado el 14 de abril de 2005 [traducción propia: disponible solo en inglés].

CIJ. Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido vs. Islandia). Medidas Provisionales, 1972 [traducción propia: disponible solo en inglés].

Organización de los Estados Americanos

OEA. Carta de la Organización de los Estados Americanos. (A-41). Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (B-32). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

OEA. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

Referencias académicas

Rieter, Eva. *Preventing Irreparable Harm: Provisional Measures in International Human Rights Adjudication*. [Doctoral dissertation] Maastricht University, Intersentia, 2010. <https://corteidh.or.cr/tablas/r23872.pdf>

González Morales, Felipe. “Las medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano”. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, fasc. 3, 20 de julio de 2016.

Krsticevic, Viviana y Brian Griffey. “Interim Measures”. En *The Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Commentary*. Pretoria University Law Press, 2016, cap. 9.

Krsticevic, Viviana. “The Inter-American System of Human Rights Protection”. [Section A: “The Human Rights Framework for ESCR]. En *Research Handbook on Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights*. Edward Elgar, 2020.

Informes de organizaciones de la sociedad civil

Cejil. *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos. La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. 2 ed. Costa Rica, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2011. <https://cejil.org/publicaciones/guia-para-defensores-y-defensoras-de-derechos-humanos-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-sistema-interamericano-2da-edicion-actualizada/>

Cejil. “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Respuesta de Cejil a la propuesta del Consejo Permanente de la OEA”. Documento de Coyuntura No. 6 (2012). <https://cejil.org/publicaciones/documento-de-coyuntura-no-6-aportes-para-mejorar-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-respuesta-de-cejil-a-la-propuesta-del-consejo-permanente-de-la-oea/>

Cejil y Universidad de Berkeley. “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Análisis comparado de la práctica de los órganos de derechos humanos con respecto a las medidas cautelares”. Documento de Coyuntura No. 7 (2012). <https://cejil.org/publicaciones/documento-de-coyuntura-no-7-aportes-para-mejorar-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-analisis-comparado-de-la-practica-de-los-organos-de-derechos-humanos-con-respecto-a-las-medidas-cautel/>

Cejil. “Apuntes sobre las reformas al reglamento de la [CIDH]: Cambios derivados del proceso de reflexión 2011-2013”. Documento de Coyuntura No. 8 (2013). <https://cejil.org/publicaciones/documento-de-coyuntura-no-8-apuntes-sobre-las-reformas-al-reglamento-de-la-cidh/>

Cejil. “Los debates sobre el rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en democracia. Memoria histórica del proceso de reflexión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2011/2014”. Documento de Coyuntura No. 9 (2014). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68058>

Cejil. “Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. En *Aportes para la administración de Justicia*. Buenos Aires, 2017. <https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/adm.dejusticia.pdf>

Cejil y Protection International. *Es tiempo Ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos*. Bruselas/San José, 2018. https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/es_tiempoya_interactivo.pdf

Human Right Clinic - The University of Texas School of Law. *Prevenir daños irreparables, fortalecer las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Noviembre de 2018.

Noticias y comunicados de prensa

Cejil. *Cejil entrega carta sobre fortalecimiento del proceso de Medidas Cautelares a la CIDH*, 23 de agosto de 2018.

Cejil. *Guapinol: solicitan medidas cautelares ante la CIDH para proteger la vida e integridad de defensores del agua*, 24 de abril de 2020.

Cejil. *CIDH realiza audiencia sobre Defensores Ambientales criminalizados*, 27 de septiembre de 2019.

Cejil. *Mesa de Seguimiento invita a foro sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos en Honduras*, 5 de noviembre de 2019.

Cejil. *Protocolo La Esperanza/Esperanza Protocol. Hope for defenders* [página web] 2021.

Contenido

1. Introducción general (art. 25)	101
2. Parte descriptiva	102
2.1. Las medidas cautelares en el Reglamento de la CIDH.....	102
2.2. Fuentes de la competencia para otorgar medidas cautelares	103
2.3. Funciones de las medidas cautelares	105
2.4. Requisitos de las medidas cautelares	106
2.5. Personas beneficiarias	108
2.6. Información considerada para el otorgamiento	110
2.7. La decisión de la CIDH.....	113
3. Parte comparada	118
4. Comentario al procedimiento de medidas cautelares	119
4.1. Sugerencias en accesibilidad, facilidad y transparencia en el procesamiento y tramitación	120
4.2. Sugerencias para el proceso de toma de decisiones	122
4.3. Criminalización de personas defensoras de derechos humanos: una situación de riesgo ascendente en la región, que debería merecer mayor análisis por parte del mecanismo de MC.....	126

1. Introducción general (art. 25)

Desde hace más de cuatro décadas, el mecanismo de medidas cautelares (MC) es uno de los más importantes que utiliza la CIDH a fin de proteger derechos fundamentales, tales como la vida o integridad física o psicológica,⁵ frente a una situación grave y urgente que puede derivar en un daño irreparable. Diversas personas o grupos de personas en las Américas han recurrido al mecanismo cuando tienen en curso una petición o caso en el SIDH o frente a situaciones de riesgo no necesariamente vinculadas a un caso. Asimismo, recientemente, las MC han dado lugar al establecimiento de otro tipo de mecanismos *sui generis*, como el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Ayotzinapa, con un alto nivel de impacto en el esclarecimiento de la verdad, el avance de la justicia y el acompañamiento de las víctimas de crímenes contra la humanidad.⁶

Si bien las MC están previstas en el artículo 25 de su Reglamento, tienen una base normativa que vincula varios instrumentos internacionales que atribuyen facultades a la CIDH para la protección de derechos humanos. En ese sentido, debe tenerse presente que la Corte IDH, órgano integrante del SIDH junto a la CIDH, también puede emitir medidas de protección, mediante la facultad denominada medidas provisionales (MP), en los casos en los que interviene o si la CIDH así se lo solicita respecto de un pedido de MC o una MC vigente. En este capítulo se desarrolla el marco normativo, la práctica y algunas reflexiones sobre el mecanismo de MC ordenadas por la

5 De acuerdo con la propia CIDH, una medida cautelar “es un mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la cual esta solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable”. CIDH, Las medidas cautelares: su práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables.

6 CIDH, Resolución 28/2014, MC No. 409-14. Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México, 3 de octubre de 2014.

CIDH, pero se mencionan algunos desarrollos de las MP de la Corte IDH para iluminar el análisis del funcionamiento y similitudes de ambos mecanismos.

2. Parte descriptiva

2.1. Las medidas cautelares en el Reglamento de la CIDH

En 1980, la CIDH incorporó formalmente el mecanismo de MC a su Reglamento.⁷ Luego de ello, realizó tres modificaciones a su funcionamiento en los años 2000,⁸ 2009⁹ y 2013, el cual se

7 CIDH, Reglamento 1980, Artículo 26: “1. La Comisión podrá, a iniciativa propia o petición de parte, tomar cualquier acción que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. 2. En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, las Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consuma el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados. 3. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en los párrafo[s] 1 y 2 anteriores. Si no fuera posible hacer la consulta en tiempo útil, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros. 4. El pedido de tales medidas y adopción no prejuzgarán la materia de la decisión final”.

8 CIDH, Reglamento 2000, Artículo 25: “Medidas cautelares. 1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo con la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. 2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros. 3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. 4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”.

9 CIDH, Reglamento 2009, Artículo 25: “Medidas cautelares. 1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente. 2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente. 3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables. 4. La Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares. La Comisión también tendrá en cuenta: a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse; b. la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen; y c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada. 5. Antes de solicitar medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas. 6. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas. 7. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas. 8. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos podrá ser considerado como causal para que la

encuentra vigente actualmente. En esta última modificación al artículo 25 del Reglamento¹⁰ la CIDH recoge sus prácticas y da mayor guía sobre los criterios a tener en cuenta para otorgar las medidas, así como el procedimiento aplicable para su determinación,¹¹ trámite,¹² seguimiento¹³ y levantamiento.¹⁴ En los apartados siguientes se presenta el procedimiento de MC en atención a este artículo vigente del Reglamento.

2.2. Fuentes de la competencia para otorgar medidas cautelares

El inciso 1 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH señala como fuentes de su mandato para otorgar MC: la Carta de la OEA, la CADH, su propio Estatuto y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Inter-American Convention on The Forced Disappearance of Persons - CIDFP). En este sentido, la redacción del artículo reconoce, por una parte, la existencia de normas de atribución de competencia para que la CIDH actúe a través de MC, así como normas que le atribuyen potestades para la protección de derechos, de las que se deriva la facultad de emitir MC. De esta manera, dichos documentos constituyen la fuente de donde emana la potestad de otorgar MC de manera explícita e implícita.¹⁵ Es de resaltar que la potestad de emitir MC y su consagración reglamentaria como un mecanismo de prevención de anunciadas violaciones de derechos humanos es propia de la dinámica histórica del sistema interamericano, con su capacidad de producir herramientas adecuadas para proteger derechos humanos en distintas situaciones, respaldado en los poderes implícitos establecidos en los mencionados instrumentos. En este sentido, la continua necesidad de emitir las MC descansa en honrar el objeto y fin del sistema interamericano: la protección y observancia de los derechos humanos.

Así, en el SIDH existe la potestad explícita por medio de la cual tanto la CIDH como la Corte IDH pueden otorgar este tipo de medidas por mandato expreso de instrumentos interamericanos. En el caso de la Corte IDH, se llaman MP y surge expresamente del artículo 63.2 de la CADH.¹⁶ La CIDH, por su parte, otorga medidas urgentes llamadas MC, de conformidad con las atribuciones recogidas en el artículo 25 de su Reglamento y el artículo XIII de la CIDFP.¹⁷ Por otro lado, el SIDH cuenta con una potestad implícita, la que permite a la CIDH otorgar MC por la propia creación de la institución y las facultades que los Estados de la región decidieron otorgarle en la Carta de la OEA, en el artículo 18.b. de su Estatuto constitutivo¹⁸ y en los artículos 33 y 41 de

Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica. 9. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables”.

10 Véase CIDH, [Entran en vigor las modificaciones al reglamento de la CIDH](#), Comunicado de Prensa 057, 1 de agosto de 2013 y Cuadro comparativo.

11 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 1-8.

12 *Ibid.*, nums. 9-10.

13 *Ibid.*, nums. 9-10, 12-13.

14 *Ibid.*, num. 11.

15 Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Análisis comparado de la práctica de los órganos de derechos humanos con respecto a las medidas cautelares”, Documento de Coyuntura, No. 7 (2012), párrs. 17-18, p. 7.

16 CADH, Artículo 63, num. 2.

17 OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) Artículo XIII. Véase también: Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 9.

18 CIDH, Estatuto de la CIDH, Artículo 18.b.

la CADH¹⁹ para la promoción y protección de los derechos humanos en la región. En ejercicio de este mandato, la CIDH lleva más de cuatro décadas haciendo uso de esta figura.

Asimismo, estas facultades encuentran sustento en el principio de derecho internacional de cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas a nivel internacional en virtud de la CADH y la Carta de la OEA.²⁰ En efecto son justamente estas obligaciones las que permiten a la CIDH otorgar MC no solo respecto de los Estados partes de la CADH, sino también de los que no la han ratificado, pero sí son miembros de la OEA. Así lo ha señalado ella misma en sus decisiones: “los Estados miembros de la OEA, al crear la Comisión y encomendarle, a través de la Carta de la OEA y del Estatuto de la Comisión, la promoción de la observancia y protección de los derechos humanos de los pueblos americanos, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos en que ello es esencial para preservar el mandato de la Comisión”.²¹

Adicionalmente, las MC tienen arraigo en los principios de *effet utile*, precautorio y propersona que orientan la acción y los procedimientos de la CIDH. Ello, en la medida en que, en ocasiones, es imprescindible que la CIDH actúe con celeridad y de manera preventiva a fin de asegurar que el ejercicio de protección internacional no se torne en uno fútil. Por ejemplo, en el clásico caso de una persona condenada a pena de muerte que alega graves violaciones al debido proceso, donde la ejecución del reclamante antes del estudio de su caso podría generar un daño irreparable a sus derechos.²²

Esta lectura del alcance de las potestades de la CIDH tiene paralelos con las interpretaciones de otros tribunales y órganos de protección internacional como la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,²³ tal como veremos en la sección 3.

2.3. Funciones de las medidas cautelares

En su artículo 25.1 del Reglamento vigente la CIDH ha plasmado las dos funciones de las MC: la cautelar y la tutelar.

2.3.1. Función cautelar

La función cautelar, al otorgar una MC, busca impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando pudieran tornar ineficaz una eventual decisión de la CIDH sobre una petición individual o caso ante el SIDH. Así, la CIDH, por medio del otorgamiento de una MC, preserva el ejercicio de su jurisdicción y competencia. Como lo indica el Reglamento de la CIDH,²⁴ el ejercicio de esta facultad no implica que la CIDH esté prejuzgando, es decir,

19 OEA, CADH, Artículo 33: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión”.

20 CIDH, Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párrs. 240 y 241.

21 CIDH, Juan Raúl Garza vs. Estados Unidos de América, Caso 12.243, Informe No. 52/01, 4 de abril de 2001, párr. 117; Informe sobre la situación de los defensores, párrs. 239 y 241.

22 CIDH, Ronnie Lee Gardner respecto de Estados Unidos, MC No. 189-10, 17 de junio de 2010.

23 Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, pp. 9 y 10; Corte IDH, Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana, Medidas Provisionales, Resolución de 18 de agosto de 2000, Voto Concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, párr. 17.

24 CIDH, Reglamento 1980, Artículo 25.4; Reglamento 2000, Artículo 25.4; Reglamento 2009, Artículo 25.9; Reglamento 2013, Artículo 25.8.

conociendo el fondo del asunto y las violaciones de los derechos humanos establecidas en los instrumentos interamericanos que se aleguen en una petición o caso. No obstante, la CIDH ejerce esta función para preservar una situación jurídica y evitar que se pierda el efecto útil (*effet utile*) de la eventual decisión; en otras palabras, se utiliza para evitar que el futuro conocimiento de un caso o petición y la potencial determinación de responsabilidad internacional por parte de un Estado se vuelvan abstractos.²⁵ También puede ocurrir que la MC se otorgue para evitar un daño irreparable en las personas en el marco de un caso ante la CIDH.²⁶ Así, por ejemplo, ocurre en los casos de pena de muerte²⁷ o de aplicación del principio de no devolución frente a solicitantes de asilo.²⁸

2.3.2. Función tutelar

La función tutelar permite a cualquier persona o grupo de personas solicitar la adopción de acciones inmediatas por parte de un Estado para salvaguardar el ejercicio o disfrute de los derechos que se encuentran establecidos en la CADH u otra norma interamericana, sin la necesidad de que exista o tenga que presentarse una petición o caso ante el sistema interamericano.²⁹ Con base en la función tutelar, la CIDH recibe y analiza una diversidad de situaciones de gravedad, urgencia e irreparabilidad en los derechos humanos de las personas en las Américas. En este sentido, desde la modificación al Reglamento del año 2009,³⁰ quedó expresamente prevista la posibilidad de emitir MC fuera del trámite de casos. Si bien desde los años noventa la CIDH venía ejerciendo su función tutelar para otorgar MC y siendo igualmente aceptada ampliamente por los Estados de la región,³¹ así se zanjó un vacío procedimental que explicitó esta función.

2.4. Requisitos de las medidas cautelares

Para solicitar MC a la CIDH es necesario que la situación descrita y presentada a esta sea grave, urgente y pueda generar un daño irreparable. Estos tres requisitos deben darse conjuntamente para que la CIDH adopte una resolución de otorgamiento de MC.³² En los siguientes apartados se presentan los requisitos y el alcance que la CIDH les ha dado en sus resoluciones hasta el momento, tomando como ejemplo particular la situación de personas defensoras de los derechos humanos, entre otras circunstancias de interés y relevancia.

25 CIDH, [Resolución No. 6/14, MC 30-14, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador](#), 24 de marzo de 2014; [Iván Teleguz respecto de Estados Unidos](#), MC No. 470-11 (2011).

26 Felipe González Morales, “Las medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano”, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, fasc. 3, 20 de julio de 2016.

27 Véase, por ejemplo, CIDH, [Resolución 21/2017](#), MC No. 250-17, Lezmond Mitchell respecto de Estados Unidos, 2 de julio de 2017, párr. 2 [traducción propia: disponible solo en inglés].

28 CIDH, [Resolución 47/2016](#), MC No. 29-15, Asunto Nazira María Ugalde Alvaro respecto de Perú, 18 de septiembre de 2016, párr. 28.

29 Véase, por ejemplo: CIDH, [Resolución No. 19/14](#), MC 141-14, Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortelio Abrahante Bacallao, Bahamas, párr. 15; [Resolución No. 2/20 \(Ampliación\)](#), MC 426-19, Víctor Ugas, Venezuela, párr. 21; [Resolución No. 25/21 \(Levantamiento\)](#), MC 36-10, Rodrigo Callejas Bedoya y su familia, Colombia, párr. 21.

30 CIDH, Reglamento 2009, Artículo 25.2; Reglamento 2013, Artículo 25.1.

31 Véase, por ejemplo: César Ovidio Sánchez Aguilar [respecto de Guatemala](#) (1996).

32 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 7 y 9.

2.4.1. Gravedad

En relación con el requisito de gravedad, más allá de lo que se encuentra plasmado en el Reglamento actual,³³ desde el año 2006 la CIDH ha dado algunos parámetros sobre su contenido. Así, por ejemplo, ha entendido que puede implicar:

- (a) el tenor de las amenazas recibidas (mensajes orales, escritos, simbólicos etc.) y su materialización contra uno o más miembros de un grupo de personas; (b) los antecedentes de actos de agresión contra personas similarmente situadas; (c) los actos de agresión directa que se hubieren perpetrado contra el posible beneficiario; (d) el incremento en las amenazas que demuestra la necesidad de actuar en forma preventiva; (e) y elementos tales como apología e incitación a la violencia contra una persona o grupo de personas.³⁴

Adicionalmente, para valorar la gravedad de los hechos de riesgo que motivan la solicitud de MC la CIDH puede y suele tener en cuenta el contexto en el que se desarrollan las amenazas, por ejemplo, valorando antecedentes, patrones de violencia o impunidad, etc.³⁵ En algunas resoluciones esto puede observarse de la siguiente manera: “los elementos contextuales resaltados [...] denotan e imprimen especial seriedad e intensidad a los hechos que han sido alegados en la solicitud de MC. En ese sentido, al momento de valorar los hechos alegados que ha enfrentado el propuesto beneficiario y su núcleo familiar, la CIDH considerará que los mismos se insertan en un contexto particular, único y excepcional por el que ha venido atravesando el Estado de Perú en los últimos años”.³⁶

Por otro lado, en otras situaciones, la CIDH ha entendido que este requisito puede encontrarse acreditado cuando las personas no reciben un tratamiento médico necesario por períodos prolongados, cuando hay un desabastecimiento de insumos médicos,³⁷ falta de agua potable, energía, servicios básicos, las condiciones de salud producto de esta situación³⁸ o cuando la restitución de un niño luego de un tiempo prolongado “tendría un serio impacto [en sus] derechos a la identidad, integridad y el derecho a la vida familiar”.³⁹

2.4.2. Urgencia

La urgencia, como requisito de las MC, tuvo un lugar en el Reglamento de la CIDH desde 1980.⁴⁰ Este requisito puede deducirse de una serie de factores que prevén la inminencia del ataque o riesgo. La CIDH ha considerado que puede presentarse cuando se dan algunas de las siguientes situaciones: a) la existencia ciclos de amenazas y agresiones que demuestran la necesidad de actuar en forma inmediata; b) la continuidad y proximidad temporal de las amenazas; c) la existencia

33 *Ibid.*, num. 2.a.

34 CIDH, Informe sobre la situación de los defensores, párr. 244; [Resolución 12/2021](#). MC No. 1051-20. 34. Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador, 4 de febrero de 2021, párr. 44.

35 CIDH, [Resolución 55/2021](#). Medida cautelar No. 576-21. José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú, 25 de julio de 2021, párrs. 34 a 38.

36 *Ibid.*, párr. 38.

37 CIDH, [Resolución 68/2020](#). MC No. 545-19. 12 mujeres 1 con cáncer de mama respecto de Venezuela. 14 de octubre de 2020, párr. 23; [Resolución 18/2019](#). MC No. 1286-18, 1287-18, 1288-18, y 1289-18. Inírida Josefina Ramos López, Sara María Olmos Reverón, Miguel Eduardo Perozo González, y Carmen Alicia Márquez de D'Jesus respecto de Venezuela, 29 de marzo de 2019, párr. 29.

38 CIDH, [Resolución 36/2017](#). MC No. 412-17. Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, 8 de septiembre de 2017, párr. 37.

39 CIDH, [Resolución 26/2017](#). MC No. 356-16. Niño A.R. respecto de Argentina. 27 de julio de 2017, párrs. 25 y 26.

40 CIDH, Reglamento 1980. Artículo 26. 2; Reglamento 2013. Artículo 25. 2. b).

de un “ultimátum” creíble mediante el cual –por ejemplo– se le indique al posible beneficiario de MC que debe abandonar la región donde habita o será víctima de violaciones.⁴¹

Entre los factores que la CIDH analiza para determinar el riesgo incluye la capacidad del Estado de limitar las condiciones de vulnerabilidad o desactivarlos factores. Así, por ejemplo, ha analizado la falta o retraso en la implementación de medidas de protección o esquemas de seguridad,⁴² la falta de demostración de su idoneidad y efectividad,⁴³ el grado de desprotección en que quedarían las personas propuestas como beneficiarias en caso de que estas no fuesen adoptadas,⁴⁴ como también la falta de avance en las investigaciones a nivel nacional, que justamente motivan la solicitud y acreditan el requisito de urgencia.⁴⁵ En este sentido, la CIDH ha tomado en cuenta las investigaciones penales a fin de determinar si se avanza en la erradicación de las fuentes de riesgo.⁴⁶

Asimismo, en situaciones relacionadas con tratamientos médicos o atención en salud, la CIDH ha considerado demostrado el requisito de urgencia cuando la enfermedad o cuadro de la persona beneficiaria avanza y se requieran determinadas medidas especiales para su atención⁴⁷ o, en relación con la pandemia de covid-19, por el avance en los contagios, personas contagiadas y fallecimientos.⁴⁸

2.4.3. Irreparabilidad

El requisito de irreparabilidad del daño a un derecho fundamental ha sido parte del mecanismo de MC desde sus inicios⁴⁹ e implica que se presente un daño que recaiga en bienes o intereses jurídicos que no puedan ser reparables. En realidad, el test en la práctica es más cercano a la incapacidad de restituir a la situación anterior a la violación de un derecho fundamental. Ello, en la medida en que cuando se vulnera un derecho humano se da lugar a reparación, pero ciertamente algunas violaciones de los derechos no pueden dar lugar a una vuelta atrás que restituya la situación al momento anterior. Esto ocurre, por ejemplo, con el derecho a la vida o la destrucción de un objeto de arte, etc.

En tercer lugar, la CIDH ha analizado en sus resoluciones la irreparabilidad de diversos derechos en relación con los requisitos de gravedad y urgencia. En la mayoría de las medidas lo

41 CIDH, Informe sobre la situación de los defensores, párr. 244; Segundo Informe sobre la Situación de la Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 425.

42 CIDH, [Resolución 12/2021](#), MC No. 1051-20. 34, Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador, 4 de febrero de 2021, párr. 50.

43 CIDH, [Resolución 45/2021](#), Medida cautelar No. 649-20, Leyner Palacios Asprilla y su núcleo familiar respecto de Colombia, párr. 59.

44 CIDH, [Resolución 12/2013](#), MC No. 416-13, Asunto 18 miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias. Honduras, 19 de diciembre de 2013, párr. 9.

45 CIDH, [Resolución 31/2014](#), MC No. 336-14, Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia respecto de la República de Colombia, párr. 13.

46 CIDH, [Resolución 55/2021](#), Medida cautelar No. 576-21, José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú, 25 de julio de 2021, párr. 48.

47 CIDH, [Resolución 27/2014](#), MC No. 442-12, William Alberto Pérez Jerez respecto de la República de El Salvador, párr. 17; [Resolución 21/2014](#), MC No. 252-14, Asunto Miembros de la Revista Contralínea respecto de México, párr. 9.

48 CIDH, [Resolución 1/2021](#), MC No. 754-20, Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia respecto de Brasil, 4 de enero de 2021, párr. 44.

49 CIDH, Reglamento 1980. Artículo 26. 2; Reglamento 2000. Artículo 25, num. 1; Reglamento 2009, Artículo 25, núm. 1; Reglamento 2013, Artículo 25, num. 2.c.

relaciona con la vulneración del derecho a la vida o la integridad.⁵⁰ Sin embargo, tanto la CIDH como la doctrina de otros órganos de protección permiten establecer un vínculo entre lo irreparable y aquello que haría de la protección internacional un ejercicio fútil, por lo inadecuado de la indemnización compensatoria para la reparación del derecho.⁵¹ Ejemplo de ello es la utilización de MC para la protección de bienes culturales vinculados a pueblos indígenas.⁵²

Por último, vale tener presente que este requisito guarda relación con las dimensiones tutelar y cautelar de las MC. En la dimensión tutelar, la naturaleza y el contenido de los derechos frente a la amenaza involucrada han constituido elementos esenciales para evaluar los posibles efectos irreparables en las personas. Así, la CIDH ha señalado en sus resoluciones que “la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad”,⁵³ lo que la convierte en el principal fundamento de la gran mayoría de las decisiones de otorgamiento. En la dimensión cautelar, la CIDH ha tenido en consideración aquellos daños que podrían comprometer la efectividad de una eventual decisión sobre el fondo de un caso ante el SIDH; por ejemplo, si una determinada decisión judicial o administrativa es ejecutada antes de que la CIDH tenga oportunidad de examinar una petición o caso en estudio, cualquier eventual decisión se tornaría irrelevante en relación con la eficacia de potenciales remedios a la situación, lo cual resultaría en un daño irreparable.⁵⁴

2.5. Personas beneficiarias

El Reglamento de la CIDH señala qué personas pueden ser beneficiarias de MC, cómo debe referirse a ellas en la solicitud y los requerimientos sobre su conformidad durante el proceso.⁵⁵ El hecho de que se tenga que identificar si se trata de medidas para una persona o un grupo de personas permite a la CIDH valorar qué tipo de medidas de protección y de seguimiento pueden darse a la situación, tal como veremos a continuación.

2.5.1. Personas o grupos de personas

De conformidad con el artículo 25.3 del Reglamento, al tener como beneficiarias a personas o grupos, la CIDH cuenta con la facultad de emitir MC a favor de cualquier persona física que se encuentre en una situación de gravedad y urgencia de sufrir un daño irreparable de un derecho fundamental. El SIDH no prevé la emisión de MC en favor de personas jurídicas afectadas en sus derechos, pero sí protege derechos de colectivos como pueblos indígenas y sindicatos.⁵⁶ De este

50 CIDH, *Resolución 47/2016*, MC No. 29-15, Asunto Nazira María Ugalde Alvaro respecto de Perú, 18 de septiembre de 2016, párr. 28. Asimismo, por ejemplo, en otro tipo de situaciones la CIDH ha considerado que la irreparabilidad del daño al derecho se encuentra presente cuando “la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad” (*Resolución 2/2014*, MC No. 408-13, Asunto Integrantes del Movimiento Reconocido de República Dominicana, párr. 13).

51 Véase: Krsticevic, Viviana y Brian Griffey, “Interim Measures”, en *The Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Commentary*, Pretoria University Law Press, 2016, cap. 9, p. 330.

52 Ejemplo de ello son las MC de la *Comunidad maya-Sitio El Rosario-Naranjo* respecto de Guatemala, 14 de julio de 2006. Véase, también: Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, p. 330.

53 CIDH, *Resolución 76/2018*, MC No. 145-18, C.L. y otros respecto de Venezuela. Personas identificadas con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), 4 de octubre de 2018, párr. 34.

54 CIDH, *Resolución No. 6/14*, MC 30-14, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador, 24 de marzo de 2014, párr. 34.

55 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 3, 6.b y 6.c.

56 Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29,

modo, si bien no hay una lista exhaustiva de personas beneficiarias, hasta el momento la CIDH ha dictado MC para personas físicas, como personas desaparecidas,⁵⁷ personas defensoras de los derechos humanos o periodistas,⁵⁸ testigos o personas amenazadas por reclamos o protestas públicas,⁵⁹ personas con discapacidad⁶⁰ o que sufren alguna enfermedad,⁶¹ entre otras.

Respecto a las personas beneficiarias que sean determinadas o determinables y a su identificación por la pertenencia a un grupo,⁶² la CIDH apunta a que otorga MC a personas identificadas sin necesidad de ser siempre nombradas. Este es el caso de MC a favor de comunidades indígenas,⁶³ de integrantes de movimientos sociales, políticos o una organización de derechos humanos o medio informativo,⁶⁴ a grupos de personas desplazadas,⁶⁵ migrantes,⁶⁶ personas que sufren algún tipo de afectación común a su salud,⁶⁷ personas detenidas en un centro penitenciario,⁶⁸ entre otras.⁶⁹

2.5.2. Conformidad de las personas beneficiarias

Como regla general, la CIDH requiere contar con la conformidad de quienes sean propuestos/as beneficiarios/as para el ejercicio de su representación en la solicitud de MC, es decir, contar con su autorización y así informarlo en la solicitud. En contadas oportunidades la CIDH ha requerido presentar soporte documental que acredite la conformidad.⁷⁰ Sin embargo, atendiendo a la naturaleza expedita y sencilla del mecanismo, que permite a cualquier persona presentar una solicitud de MC, basta señalar la autorización para así hacerlo en dicha solicitud, y que la CIDH analice caso por caso si requiere mayor prueba de la conformidad.

30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), *Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016*, Serie A No. 22, párrs. 83, 84, 96, 97, 105 y puntos resolutivos 2-6.

57 CIDH, *Resolución 23/2018*, MC No. 48-18, Adolescente “M” respecto de México. 2 de abril de 2018, párr. 28.

58 CIDH, *Resolución No. 63/16*. MC No. 658-16. Erlendy Cuero Bravo y otros respecto de Colombia, 6 de diciembre 2016, párr. 18.

59 CIDH, *Resolución 56/2019*, MC No. 28-19, José Francisco de Mata Vela y otros respecto de Guatemala, 25 de octubre de 2019, párr. 23.

60 CIDH, *Resolución 59/2016*, MC No. 125-16, Asunto María de los Ángeles Chua Colop respecto de Guatemala, 19 de noviembre de 2016, párr. 15.

61 CIDH, *Resolución 38/2016*, MC No. 376-15, Irene respecto de Argentina, 7 de julio de 2016, párr. 30.

62 *Ibid.*, Artículo 25, num. 6.c.

63 CIDH, *Resolución 53/2018*, MC No. 395-18, Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia, 14 de julio de 2018, párr. 35.

64 CIDH, *Resolución 65/2016*, MC No. 382-12, Asunto miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales respecto de Colombia, 17 de diciembre de 2016, párr. 33.

65 CIDH, *Resolución No. 15/18*, MC No. 882-17, Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de México, 24 de febrero de 2018, párr. 36.

66 CIDH, *Resolución 93/2020*, MC No. 1100-20, 6 Niños, niñas y adolescentes migrantes en relación con Trinidad y Tobago, 9 de diciembre de 2020, párr. 3.

67 CIDH, *Resolución No. 19/17*, MC No. 815-16, Niña S.L. y otros respecto de Colombia, 16 de junio de 2017, párr. 52.

68 CIDH, *Resolución No. 14/13*, MC No. 8-13, Personas Privadas de Libertad en el Presidio Central de Porto Alegre respecto de Brasil, 30 de diciembre de 2013, párr. 15.

69 Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, p. 299.

70 CIDH, *Resolución 55/2021*, MC No. 576-21, José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú, 25 de julio de 2021, párr. 33; CIDH, *Resolución 56/2021*, MC No. 607-21, Jorge Luis Salas Arenas y su núcleo familiar respecto de Perú, párr. 28.

Por otro lado, vale tener presente que esta regla cuenta con una excepción, cuando no es posible obtener dicha conformidad.⁷¹ Esto ocurre, por ejemplo, en situaciones donde la CIDH emite MC a favor de personas propuestas como beneficiarias que se encuentran desaparecidas⁷² o en un centro de detención, entre otras.

2.6. Información considerada para el otorgamiento

Al analizar y conceder una MC, la CIDH considera la solicitud presentada, la información que ella misma requiere al Estado y, de manera conjunta, el contexto, las denuncias internas de los hechos, las personas beneficiarias y su conformidad.⁷³

2.6.1. La solicitud

La solicitud de MC, de conformidad con el Reglamento, debe contar con tres elementos: a) los datos de las personas beneficiarias –en los términos que se señaló en la sección previa–, b) los hechos que motivan la solicitud, y c) las medidas de protección que se espera que solicite implementar la CIDH al Estado.⁷⁴ En principio, si la solicitud cuenta con estos tres requerimientos, la CIDH debería poder analizar los riesgos como verosímiles o ciertos y tomar una decisión.⁷⁵

Sobre los hechos que motivan la solicitud, resulta importante no solo narrarlos con el mayor detalle posible, sino también explicar cómo se cumple con cada requisito para el otorgamiento de las MC en el caso en concreto. Si bien no hay una única forma de redactar una solicitud de MC, de acuerdo con nuestra experiencia, una manera de hacerlo es, en primer lugar, si corresponde, resumir el contexto en el que se insertan los hechos de riesgo irreparable. Luego de ello, una segunda sección debe contener: el perfil de las personas propuestas como beneficiarias, los hechos de riesgo que motivan la solicitud, la denuncia a nivel nacional y la respuesta estatal ante estos hechos. Finalmente, una última sección debe relacionar y demostrar cómo a los hechos de la solicitud le aplican los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, y cómo que se espera que ordene la CIDH en su decisión, concretamente para evitar el daño irreparable de los derechos.⁷⁶

En cuanto a las medidas de protección que se espera que el Estado implemente, si bien no existe un catálogo y en las resoluciones la CIDH ordena medidas amplias que deben concertarse con las personas beneficiarias,⁷⁷ resulta de importancia detallarlas en la solicitud. En este sentido, las medidas adecuadas varían de acuerdo con las particularidades de cada situación. La determinación de las medidas de protección desde la solicitud permite que la CIDH pueda conocer cuáles de ellas son las que mejor se adaptan para preservar el ejercicio de un derecho, como puede ser la vigilancia perimetral, escoltas, sistemas de alarma, carros blindados, teléfonos celulares, chalecos antibalas, traslados temporales, la investigación de los hechos que motivaron la solicitud,⁷⁸ o para

71 Para más información sobre este tema, puede consultarte: Cejil, Apuntes sobre las reformas al reglamento de la CIDH, Documento de Coyuntura No. 8 (2013), 29 y ss.

72 CIDH, *Resolución No. 3/14*, MC No. 453-13, Daniel Ramos Alfaro respecto de México, 20 de febrero de 2014, párr. 1.

73 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 4-6.

74 *Ibid.*, num. 4.

75 Cejil, *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*. La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, 2 ed., 2011, p. 124.

76 Para mayor información, véase Cejil, *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*, pp. 127-130.

77 Véase, por ejemplo: CIDH, *Resolución 53/2017*, MC No. 876-171, X, Y y familia respecto de Colombia, 25 de diciembre de 2017, párr. 35.

78 *Idem.*

prevenir un posible riesgo a un derecho, tales como abstenerse de seguir adelante con la construcción de una hidroeléctrica o brindar un tratamiento médico determinado.⁷⁹

Destacamos la importancia de incluir medidas destinadas no solo a la eliminación o disminución de la situación de vulnerabilidad de las personas beneficiarias, sino también a desactivar los factores de riesgo que pueden afectar o limitar los derechos. Así, es clave ordenar las solicitudes vinculando ambas peticiones, por ejemplo, las destinadas a evitar atentados a la vida y, a su vez, asegurar que quienes ordenan la amenaza, atentado u homicidio sean identificados y sancionados.

Por otra parte, es importante saber dónde y cómo debe presentarse la solicitud de MC. En los últimos años esto ha comenzado a hacerse, en mayor medida, por el portal de la CIDH. El portal es un sistema en línea, donde la o las personas propuestas como beneficiarias y/o sus representantes deben crear y registrar su propia cuenta.⁸⁰ Una vez se tenga esa cuenta, se debe completar un formulario de solicitud de MC, remitir la solicitud junto con la prueba o anexos, si existieran,⁸¹ y se debe realizar el seguimiento del proceso, del cual se recibirán notificaciones por parte de la CIDH ante cualquier cambio. En este sistema también es posible revisar la información presentada por el Estado, si la hubiere. Asimismo, antes del portal la vía principal para presentar una solicitud era por medio de correo electrónico, y si bien se continúa utilizando esta forma, la remisión por el portal ha demostrado ser más ágil, pues la CIDH cuenta ya con toda la documentación en su sistema, lo que facilita la tramitación. Finalmente, en algunas de las visitas a los países, la CIDH o personal de su secretaría se reúne con potenciales personas beneficiarias y les aconseja presentar solicitudes de MC.⁸²

2.6.2. La información solicitada al Estado

Un segundo requisito de la presentación de una solicitud de MC es el requerir información al Estado. Usualmente, se trata de un plazo breve, atendiendo a la naturaleza del mecanismo. En las resoluciones, podemos ver que la CIDH señala el número de solicitudes de información al Estado e incluso, en algunas situaciones, a la persona propuesta como beneficiaria y/o su representación.⁸³ Allí también deja constancia cuando un Estado no contesta a estas solicitudes⁸⁴ o, si lo hace, alude al contenido de su respuesta en la resolución.⁸⁵

79 CIDH, Comunidades indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil, MC No. 382-10, 1 de abril de 2011; Resolución 18/2019, MM. CC. No. 1286-18, 1287-18, 1288-18 y 1289-18, Inírida Josefina Ramos López, Sara María Olmos Reverón, Miguel Eduardo Perozo González y Carmen Alicia Márquez de D'Jesus respecto de Venezuela, 29 de marzo de 2019, párr. 43.a.

80 CIDH, Presente una solicitud de Medida Cautelar, OEA, s.f.

81 *Idem*.

82 Véase, por ejemplo, CIDH, Resolución 82/2020, MC No. 489-20, Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2 de noviembre de 2020, párr. 1.

83 Así, por ejemplo, la CIDH ha indicado: "La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento, el 21 de noviembre, 6 y 23 de diciembre de 2019, quien contestó el 2, 19 y 27 de diciembre de 2019. Por su parte, los solicitantes enviaron información adicional de forma recurrente, la más reciente siendo de fecha de 12 de diciembre de 2019". CIDH, Resolución 69/2019, MC No. 1581-18, Jorge David Glas Espinel respecto de Ecuador, 31 de diciembre de 2019, párr. 2.

84 En las resoluciones esto puede encontrarse indicado así: "La Comisión solicitó las observaciones del Estado el 5 de noviembre de 2018, reiterándolas el 18 de diciembre de 2018", CIDH, Resolución 43/2019, MC No. 1039-17, Niños, niñas y adolescentes pacientes en trece servicios del Hospital José Manuel de los Ríos respecto de Venezuela (Ampliación), 21 de agosto de 2019, párr. 2; o "en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 27 de enero de 2021. El Estado a la fecha no remite su respuesta", CIDH, Resolución 16/2021, MC No. 907-20, Kevin Adrián Monzón Mora y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 22 de febrero de 2021, párr. 2.

85 Véase, por ejemplo, CIDH, Resolución 36/2017, MC No. 412-17, Pobladores desalojados y desplazados de la

Si bien la regla general desde la modificación del Reglamento de 2009 ha sido la solicitud de información al Estado previo al otorgamiento de MC,⁸⁶ una excepción se presenta en situaciones donde “la inmediatez del daño potencial no admita demora”.⁸⁷ En estas circunstancias, la CIDH emite resoluciones otorgando MC en ejercicio de su plena facultad para hacerlo y plasma en sus resoluciones que con la información disponible se encuentran acreditados los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad que ameritan la activación del mecanismo.⁸⁸

2.6.3. El contexto y la denuncia a nivel nacional

Por último, para el otorgamiento de MC, la CIDH puede y suele analizar el contexto junto a las denuncias de los riesgos a nivel nacional y la identificación y conformidad de las personas beneficiarias.⁸⁹ Es muy importante que, de ser posible, se incluya el contexto en la narración de los hechos de una solicitud de MC. Los elementos incluidos en la narración del contexto pueden comprender como antecedentes: hechos vinculados en virtud de su relevancia, por afectar a miembros de la misma organización o grupo; hechos vinculados por contar con un mismo perpetrador, por ejemplo, amenazas de un mismo grupo ilegal o fuerza de seguridad, patrones de violencia o impunidad, prácticas o *modus operandi* en una zona geográfica, etc. No obstante, el hecho de que el análisis del contexto se encuentre plasmado en el Reglamento de la CIDH la habilita a utilizarlo por su propia iniciativa. En efecto, en algunas resoluciones de MC, la CIDH hace referencia al contexto con base en sus propias actividades de monitoreo, como pueden ser informes temáticos,⁹⁰ audiencias,⁹¹ visitas al terreno,⁹² u otras resoluciones de MC previas.⁹³

Por otra parte, el Reglamento de la CIDH requiere que se presente información sobre la denuncia de los hechos de riesgo a nivel nacional o, si no, las razones por las que no se lo hizo. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de un mecanismo expedito y urgente que busca evitar la consumación de un daño irreparable a un derecho, no aplican los requisitos de los artículos 46⁹⁴ y

Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, 8 de septiembre de 2017, párr. 83.

86 CIDH, Reglamento 2009, Artículo 25, num. 5.

87 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 5.

88 CIDH, *Resolución 20/17*, MC No. 402-17, Jair Krischke respecto de Uruguay, 21 de junio de 2017, párr. 3.

89 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 6.

90 CIDH, *Resolución 46/2019*, MC No. 621-19, Freddy Alberto Navas López respecto de Nicaragua, 14 de septiembre de 2019, párr. 2.

91 CIDH, *Resolución 20/17*, MC No. 402-17, Jair Krischke respecto de Uruguay, 21 de junio de 2017, párr. 5.

92 CIDH, *Resolución 52/2017*, MC No. 120-16, Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú, 2 de diciembre de 2017, párr. 2.

93 CIDH, *Resolución 51/2017*, MC No. 51-151, Personas mayores pertenecientes a la Asociación Shipia Wayúu de la Comunidad indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía respecto de Colombia (Ampliación), 1 de diciembre de 2017, párr. 5.

94 CADH, Artículo 46: “1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

47⁹⁵ de la CADH para la presentación de una petición. Principalmente, no es necesario que se agoten los recursos internos. Con este requerimiento, la CIDH solo busca determinar si el Estado activó mecanismos a nivel nacional para proteger el derecho en riesgo y si estos fueron o no efectivos.⁹⁶ Así, al otorgar MC, la CIDH incluso ha valorado si no se han presentado denuncias o no han sido necesarias, por ejemplo en: a) asuntos en los que, dada la gravedad de hechos públicamente conocidos y su actual materialización en las personas propuestas como beneficiarias, se ha considerado necesaria la implementación inmediata de medidas de protección por parte de la CIDH;⁹⁷ b) cuando se ha indicado que una denuncia podría elevar el nivel de riesgo en lugar de remediarlo, en vista de que agentes estatales supuestamente estarían directamente involucrados en los hechos de riesgo;⁹⁸ c) situaciones en las que se ha señalado que existirían serios obstáculos para poder presentar las denuncias respectivas, debido a condiciones específicas aplicables, como en golpes de Estado u otro tipo de situaciones críticas que dificultan la presentación de las denuncias.⁹⁹

2.7. La decisión de la CIDH

El mandato de la CIDH respecto del procedimiento de MC le permite emitir resoluciones fundadas de otorgamiento de MC y también ampliar tales medidas a más personas beneficiarias, modificar su objeto, adoptar resoluciones de seguimiento o levantarlas, de conformidad con lo establecido en su Reglamento y en dos resoluciones relativas al trámite y seguimiento de MC, emitidas en los años 2018 y 2020, respectivamente.¹⁰⁰ Asimismo, desde la última modificación del Reglamento aquellas resoluciones de otorgamiento, ampliación o levantamiento de MC ordenadas desde el 2014 se encuentran disponibles en su sitio web y deben ser fundamentadas.¹⁰¹

2.7.1. Otorgamiento, ampliación y modificación de las MC

La resolución de otorgamiento de MC es la decisión de protección internacional y activación del mecanismo de MC. Al ser un mecanismo expedito, no es necesario que la CIDH esté sesionando o esté la totalidad de sus integrantes para tomar la decisión. Una vez otorgada, ampliada, modificada o cualquier otra acción del proceso que la CIDH decida tomar, la Secretaría Ejecutiva comunica a las partes su decisión por medio del portal electrónico y, usualmente también, por correo electrónico.

Una decisión de otorgamiento de MC implica que se notifica la resolución de la CIDH y se otorga un plazo al Estado para contactar a la personas o grupo de personas beneficiarias o sus representantes para concertar su implementación. La resolución que se notifica analiza la situación

95 CADH, Artículo 47: "La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional".

96 Cejil, *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*, p. 122.

97 CIDH, *Resolución No. 6/14. MC 30-14, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador*, 24 de marzo de 2014, párr. 33.

98 CIDH, *MC 92-10 - Juan Manuel Martínez y familia, México*.

99 CIDH, *MC 196/09 - Ampliación de Medidas Cautelares, Honduras*.

100 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 7-13; Resolución 3/2018, Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares; Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, 15 de abril de 2020.

101 De las resoluciones de otorgamiento y ampliación previas al año 2014 solo es posible conocer parte de su contenido en los informes anuales de la CIDH.

fáctica a la luz de los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad. Posteriormente, la resolución determina el objeto de las MC y qué acción debe el Estado realizar para cumplir con su orden. En esta última sección de la resolución, la CIDH puede retomar las medidas de protección requeridas por la persona beneficiaria.

Por otro lado, la CIDH puede emitir resoluciones ampliando o modificando el objeto de la MC. Este tipo de resoluciones son bastante comunes y similares a las de otorgamiento en lo que respecta al procedimiento, contenido de la resolución, notificación y concertación. Una diferencia notable es que no se presentan como una nueva solicitud, sino en el marco de la MC ya otorgada.¹⁰² Las resoluciones de ampliación suelen relacionarse con la incorporación de nuevas personas beneficiarias.¹⁰³ En lo que respecta a resoluciones de modificación del objeto, esta puede obedecer a un cambio en la situación que las motivó o a que se presenten mejores maneras de resguardar el inminente daño al derecho.¹⁰⁴

2.7.2. Seguimiento

El seguimiento a MC otorgadas es llevado adelante, principalmente, mediante la solicitud de información por escrito a las partes en un plazo determinado.¹⁰⁵ En dicha solicitud, la Secretaría de la CIDH requiere información a ambas partes sobre el estado de la implementación y cualquier nuevo hecho de riesgo que se pueda haber producido. Asimismo, la CIDH puede evaluar el seguimiento de las MC por este medio de acuerdo con el “plazo plasmado en cada resolución de otorgamiento”.¹⁰⁶

Por otro lado, la CIDH también da seguimiento proponiendo cronogramas con plazos para la implementación, audiencias públicas, comunicados de prensa,¹⁰⁷ reuniones de trabajo, visitas al terreno cuando la CIDH viaja a los países y emitiendo resoluciones de seguimiento. Las audiencias públicas y visitas al terreno proporcionan visibilidad ante la permanencia de la situación de riesgo y en ocasiones brindan elementos adicionales a la CIDH para que pueda colaborar en la implementación, de acuerdo con las reglas que la CIDH ha dispuesto a este respecto.¹⁰⁸ Por otro lado, las reuniones de trabajo son encuentros privados entre las partes y él o la relatora de país junto con personal de la Secretaría, y tienen la finalidad de acercar a las partes y de conocer sobre los avances y desafíos en la implementación de las MC.¹⁰⁹ Tanto para las audiencias como para las reuniones de trabajo realizadas en los períodos ordinarios de sesiones de la CIDH, anualmente la CIDH publica en su página web los períodos específicos en los que las partes pueden presentar solicitudes a fin de que las mismas puedan ser consideradas.¹¹⁰

Asimismo, para dar seguimiento a sus MC vigentes, la CIDH emitió recientemente la Resolución 2/2020 sobre el Fortalecimiento del Seguimiento de MC vigentes, en la que, entre otras

102 CIDH, Resolución 64/2019, MC No. 143-13, Gonzalo Himiob Santomé y Robiro Terán respecto de Venezuela (Directores de la ONG “Foro Penal”), 24 de diciembre de 2019 (Ampliación), párr. 1.

103 *Ibid.*, párr. 45.

104 CIDH, Comunidades indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil. MC No. 382-10. 29 de julio de 2011.

105 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 10.

106 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 1.

107 Véase, por ejemplo: CIDH, CIDH condena ejecución de Roberto Moreno Ramos en Texas, Comunicado de prensa 244/2018, 16 de noviembre de 2018.

108 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 10; Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 5.

109 *Idem.*

110 Véase portal del CIDH, Sesiones.

cosas –que mencionaremos en detalle en la sección 4– señala que valorará “la persistencia de factores de riesgo, la falta de respuesta de parte del Estado, o la identificación de desafíos en la implementación que ameriten un pronunciamiento de parte de la Comisión” y verificará “las medidas adoptadas por el Estado orientadas a mitigar o poner fin a los factores de riesgo”.¹¹¹

Por último, es importante tener en cuenta que, como medida para el seguimiento de las MC, la CIDH también puede solicitar MP a la Corte IDH. Cuando esto sucede, la vigencia de las MC se mantiene hasta tanto la Corte IDH tome una decisión, y si dicha decisión es negativa implica la pérdida de vigencia de las MC.¹¹²

2.7.3. Levantamiento

El levantamiento de una MC remueve la protección internacional otorgada por medio del mecanismo. La CIDH puede evaluar periódicamente la vigencia de las MC y tomar la decisión de oficio o por medio de una solicitud fundada del Estado en cualquier momento del trámite,¹¹³ cuando “los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación”.¹¹⁴ Asimismo, en su Resolución 2/20, la CIDH determinó que puede proponer resoluciones de levantamiento cuando haya “asuntos inactivos; con pérdida del objeto; y, en general, aquellos en las cuales no se verifiquen factores de riesgo que sustenten su vigencia”.¹¹⁵ En efecto, desde la emisión de la resolución y solo en 2020 la CIDH emitió 39 resoluciones de levantamiento.¹¹⁶

2.7.4. Desactivación

La desactivación de una solicitud de MC implica que la CIDH no continuará analizándola, es decir, no adoptará una resolución pública. Sobre ello, no hay un procedimiento en el Reglamento. No obstante, recientemente ella misma ha establecido en la Resolución 3/2018 que podrá desactivar las solicitudes ante la falta de repuesta o presentación de información actualizada por “períodos prolongados” o por “un plazo mayor a 6 meses” que le impidan determinar la gravedad, urgencia e irreparabilidad de la situación.¹¹⁷ Además, la CIDH se propone realizar una revisión cada tres meses de las solicitudes que caigan dentro de este plazo para notificar a las partes y proceder de tal manera.¹¹⁸ Por último, en caso de que se presenten nuevos hechos en una solicitud desactivada, esta será analizada como una nueva solicitud de MC.¹¹⁹

2.7.5. Rechazo

El rechazo es la decisión de la CIDH de no activar el mecanismo de MC. A pesar de lo que ello puede implicar para una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad, en su Reglamento no se establece un procedimiento. En la práctica, implica que la CIDH no emite una resolución y envía una nota a las personas propuestas como beneficiarias y/ o sus representantes en la que transcribe la totalidad del artículo 25 y señala que la solicitud no reúne los requisitos allí establecidos.

111 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 2.

112 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 12-13.

113 CIDH, Reglamento 2009, Artículo 25, num. 7 y 9; Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 6.

114 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 11.

115 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 6.

116 CIDH, Medidas Cautelares, *Levantamientos de Resoluciones de Medida Cautelar* (2020).

117 Resolución 3/2018, Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares, p. 2.

118 *Idem.*

119 *Idem.*

Asimismo, en algunas oportunidades indica que solicitará información al Estado en los términos del artículo 41 de la CADH,¹²⁰ es decir, enviará una carta pidiendo información sobre una situación grave de derechos humanos y requiriendo una respuesta, la cual no es transmitida a las personas propuestas como beneficiarias y es utilizada por la CIDH para su trabajo de monitoreo.

Al respecto, vale tener presente que la CIDH recibe un número enormemente mayor de solicitudes de MC de aquellas que otorga.¹²¹ Así, por ejemplo, solo en 2020 la CIDH recibió 1.170 solicitudes y otorgó 58, de las cuales 48 fueron nuevos otorgamientos y 9 ampliaciones.¹²² Por lo tanto, de los rechazos no es posible conocer en detalle por qué no son objeto de MC.

2.7.6. Alcance de las MC: medidas adecuadas y establecimiento de grupos especiales de personas expertas y mecanismos

Las resoluciones de MC incluyen una serie de recomendaciones a los Estados sobre la adopción de medidas, teniendo en cuenta sus preocupaciones, las vulnerabilidades de las beneficiarias y el contexto,¹²³ así como también una orden fundamental de prevenir que se materialicen los daños irreparables a las personas desactivando temporaria o definitivamente los factores de riesgo.¹²⁴ En algunos contextos, la desactivación de los riesgos puede requerir medidas adicionales, como frenar proyectos en curso, establecer procesos de diálogo, estudiar la situación de riesgo, establecer mecanismos para resolver disputas de tierras, o el desarrollo de mecanismos especiales de seguimiento.¹²⁵ Frente a situaciones excepcionales, la CIDH –con la solicitud, cooperación y anuencia del Estado y de las personas beneficiarias y su representación– ha generado mecanismos especiales a través de MC, tales como el GIEI de Ayotzinapa,¹²⁶ el Mecanismo

120 CADH, Artículo 41: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: [...] b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos [...]; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención”.

121 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe de balance 2020 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021, febrero de 2021, p. 8.

122 *Idem*.

123 Viviana Krsticevic, “The Inter-American System of Human Rights Protection” [Section A: “The Human Rights Framework for ESCR], en *Research Handbook on Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights*, Edward Elgar Publishing, 2020, p. 10; y Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, pp. 316 y ss.

124 Véase, por ejemplo, CIDH, Resolución 22/2018, MC No. 954-16, José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba, 18 de marzo de 2018, párr. 18.d.

125 CIDH, Resolución 36/2017, MC No. 412-17, Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, 8 de septiembre de 2017, decisión 7.

126 CIDH, CIDH oficializa acuerdo de cooperación técnica sobre estudiantes de Ayotzinapa, México, 18 de noviembre de 2014. Véase, también, CIDH y Estado de México, Acuerdo para la incorporación de Asistencia Técnica Internacional desde la perspectiva de los Derechos Humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las Medidas Cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que la CIDH ejerce sobre la situación de los Derechos Humanos en la región (2014).

Especial de Seguimiento del Asunto Ayotzinapa (MESA)¹²⁷ y el Equipo de Seguimiento Especial (ESE).¹²⁸

El alcance de estos diversos mecanismos tuvo precedentes en el sistema de casos¹²⁹ y en el de visitas al terreno e informes de países,¹³⁰ pero la creación del GIEI de Ayotzinapa marca la primera vez que un mecanismo especial nace de una MC. El GIEI surgió de la MC otorgada a favor del caso de los 43 estudiantes desaparecidos forzosamente en Iguala, estado de Guerrero (México)¹³¹ y acompañó la investigación de los hechos, la búsqueda de los estudiantes desaparecidos y la atención a las víctimas y familiares, concluyendo con la producción de dos informes.¹³² El MESA, por su parte, fue puesto en marcha para dar seguimiento a las recomendaciones que el GIEI emitió en sus informes.¹³³ Hoy en día el mecanismo continúa en funcionamiento mediante la instalación de un Grupo de Acompañamiento Técnico (GAT) de la CIDH en territorio mexicano.¹³⁴

En cuanto al ESE, este se creó en seguimiento a las medidas cautelares MC otorgadas a favor del periodista Javier Ortega, el fotógrafo Paúl Rivas y el conductor Efraín Segarra, integrantes del equipo periodístico del diario *El Comercio* respecto de Colombia y Ecuador, quienes fueron desaparecidos y asesinados en la frontera norte de Ecuador con Colombia en 2018.¹³⁵ El equipo tuvo un mandato similar al del GIEI y acompañó la investigación nacional, la búsqueda de los tres desaparecidos y la asistencia técnica a los Estados en el manejo del caso, hasta producir un informe final en 2019.¹³⁶

3. Parte comparada

Al igual que la CIDH, diferentes órganos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales internacionales, a nivel regional y universal, cuentan con mecanismos y prácticas sobre MC, MP o medidas interinas.¹³⁷

-
- 127 CIDH, [Resolución 42/16](#), Resolución de seguimiento de la medida cautelar 409-16, Asunto Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México, 29 de julio de 2016.
- 128 CIDH, [Resolución 54/18](#), MC No. 309-18, Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Ecuador, 17 de julio de 2018; [Resolución 25/2018](#), MM. CC. No. 309-18 y 310-18, Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Colombia y Ecuador, 12 de abril de 2018.
- 129 En el año 2001, la CIDH, con la cooperación del Estado de Argentina, en el marco de una petición inicial en trámite, nombró a un observador internacional independiente para acompañar el juicio oral de la “causa AMIA”, el mayor atentado terrorista perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) ocurrido en Buenos Aires el 18 de julio de 1994, y para producir un informe final al respecto. Véase Claudio Grossman, [Informe del decano Claudio Grossman Observador Internacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el juicio de la AMIA](#), 22 de febrero de 2005.
- 130 Véase, por ejemplo, CIDH, [CIDH anuncia la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Nicaragua](#), 2 de julio de 2018.
- 131 CIDH, [Resolución 28/2014](#), MC No. 409-14, Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México, 3 de octubre de 2014.
- 132 GIEI, [Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa](#); [Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas](#).
- 133 CIDH, [Informe final: Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa](#), párr. 1.
- 134 CIDH, [Informe Anual 2020](#), 16 de abril de 2021, cap. V, México, párr. 84 y ss.
- 135 CIDH, [Resolución 54/18](#), MC No. 309-18, Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Ecuador, 17 de julio de 2018.
- 136 CIDH, [Informe Final del Equipo de Seguimiento Especial \(ESE\)](#), párr. 1.
- 137 Para estudios comparados sugerimos la lectura de Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”; y Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”.

A nivel regional, tanto la Corte IDH¹³⁸ como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR)¹³⁹ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹⁴⁰ regulan estos procedimientos. Mientras que a nivel universal, lo hacen: el Comité contra la Tortura (CAT),¹⁴¹ el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw),¹⁴² el Comité de Derechos Humanos (CDH),¹⁴³ el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR),¹⁴⁴ el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD),¹⁴⁵ el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD),¹⁴⁶ el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)¹⁴⁷ y el Comité de los Derechos del Niño (CRC).¹⁴⁸ Asimismo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ),¹⁴⁹ si bien no es una institución de derechos humanos, también emite medidas de protección de larga data.

Las regulaciones, estándares y prácticas de estos órganos internacionales resultan, en su naturaleza, consistentes con las MC otorgadas por la CIDH¹⁵⁰ y, en este sentido, cuentan con fuentes legales explícitas e implícitas para su otorgamiento ante situaciones de gravedad, urgencia e irreparabilidad.¹⁵¹ Asimismo, se ven protegidos una diversidad de derechos en riesgo, como el derecho a

- 138 CADH, Artículo 63, num. 2.; Corte IDH, Reglamento, Artículo 27.
- 139 ACHPR, Reglas de Procedimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptadas durante su 27º Período Extraordinario de Sesiones, celebrada en Banjul (Gambia) del 19 de febrero al 4 de marzo de 2020 [traducción propia: disponible solo en inglés].
- 140 TEDH, Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1 de enero de 2020, Artículo 39. Véase también TEDH, *Direcciones prácticas*. Requerimiento de medidas interinas [traducción propia: disponible solo en inglés].
- 141 CAT, Reglamento del Comité contra la Tortura, 1 de septiembre de 2014, CAT/C/3/Rev. 6, Artículo 114. Véase también Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 10.
- 142 Cedaw, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, U.N. DocA/54/49 (vol. I), 6 de octubre de 1999, Artículo 5; y Reglamento del Comité sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 63.
- 143 CDH, Reglamento del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/3/Rev. 12, 4 de enero de 2021, Artículo 94. Véase también: CDH, *Dante Piandiong, Jesus Morillos y Archie Bulan vs. Filipinas*, CCPR/C/70/D/869/1999, 19 de octubre de 2000, párr. 5.4; *Sholam Weiss vs. Austria*, 3 de abril de 2003, párrs. 7.1, 7.2 y 10.1; *Glenn Ashby vs. Trinidad y Tobago*, decisión de 19 de abril de 2002, CCPR/C/74/D/580/1994, párr. 10.10.
- 144 CESCR, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A/RES/63/117. 10 de diciembre de 2008, Artículo 5; y Reglamento provisional en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/49/3. (2012), Artículo 7.
- 145 CERD, Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, HRI/GEN/3/Rev. 3, Artículo 94, p. 3.
- 146 CRPD, Protocolo Facultativo de la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/61/611, 13 de diciembre de 2006, Artículo 4; y Reglamento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/1/Rev. 1, 10 de octubre de 2016, Artículo 64.
- 147 CED, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, A/RES/61/177, 12 de enero de 2007, Artículo 30; y Reglamento de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, CED/C/1CED, 22 de junio de 2012, Artículo 70.
- 148 CRC, Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones (OPIC), A/RES/66/138, 27 de enero de 2012, Artículo 6.
- 149 CIJ, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, *Adoptado el 26 de junio de 1945*, Artículo 41; CIJ, *Reglamento de la Corte Internacional de Justicia*, Adoptado el 14 de abril de 1978 y enmendado el 14 de abril de 2005 [traducción propia: disponible solo en inglés], Artículos 73-78.
- 150 Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 7.
- 151 Véase, por ejemplo: CIJ, *Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido vs. Islandia)*, Medidas Provisionales, 1972, párr. 21; CDH, *Aleksey Ivanov vs. Bielorrusia*, CCPR/C/126/D/2655/2015, 30 de septiembre de 2019, párrs. 2.6 y 6.1; CAT, *R.S. y otro vs. Suiza*, 19 de enero de 2015, CAT/C/53/D/482/2011, párr. 7 [traducciones propias: disponible solo en inglés].

la vida y la integridad, en situaciones tales como personas condenadas a pena de muerte, personas detenidas, incluso niños/as migrantes detenidos/as¹⁵² o desaparecidas forzosamente,¹⁵³ el derecho de propiedad, en casos de comunidades indígenas o de personas que serían desalojadas del lugar donde vivían,¹⁵⁴ la libertad de expresión¹⁵⁵ y el debido proceso ante casos de expulsión,¹⁵⁶ entre otros.

4. Comentario al procedimiento de medidas cautelares

En este capítulo hemos intentado evidenciar cómo la CIDH ha desarrollado un rico y abundante uso del mecanismo de MC para fortalecer y proteger los derechos humanos en la región. En este sentido, basados en nuestra experiencia en el uso del mecanismo para el acompañamiento y representación de una diversidad de personas y grupos de personas beneficiarias, nos permitimos presentar algunas propuestas para continuar en ese camino. Para los efectos de este estudio, nos centraremos en algunas sugerencias dirigidas a la CIDH, pero somos conscientes de que las MC son un mecanismo que involucra una diversidad de actores y, en ese sentido, algunas de estas medidas podrían adoptarse a nivel nacional a través de diversos órganos estatales para garantizar su efectividad e impacto,¹⁵⁷ mientras que otras medidas para el fortalecimiento del mecanismo podrían derivar de desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH¹⁵⁸ o de la articulación del trabajo de

152 CRC, *N.B.F. vs. España*, CRC/C/79/D/11/2017, 18 de febrero de 2019, párrs. 12.11-12 y 13.

153 CDH, *Dante Piandiong, Jesus Morallos y Archie Bulan vs. Filipinas*, CCPR/C/70/D/869/1999, 19 de octubre de 2000, párrs. 5.4 y 8; *Banda del lago de Lubicon vs. Canadá, Comunicación*, 26 de marzo de 1990, párr. 29.3; Corte IDH, *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002; *Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019; *Caso Raxcacó Reyes y otros respecto Guatemala*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2004; *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018; *Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú*, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de marzo del 2010.

154 TEDH, *Yordanova y otros vs. Bulgaria*, aplicación No. 25446/06, 24 de septiembre de 2012 [traducción propia: disponible solo en inglés]; CESCR, *Rosario Gómez-Limón Pardo vs. España*, E/C.12/67/D/52/2018, 14 de abril de 2020, párrs. 10.1 a 10.3; Corte IDH, *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004; ACHPR, *Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y Grupo de Derechos de las Minorías (en nombre del Consejo de Bienestar de Endorois) vs. Kenia*, Caso 276/03, 25 de noviembre de 2009, párr. 32 [traducción propia: disponible solo en inglés].

155 ACHPR, *Abogados por los Derechos Humanos de Zimbabue y Asociación de Prensa de Zimbabue, Zimbabue*, Comunicación 284/03, 3 de abril de 2009, par. 11-12 [traducción propia: disponible solo en inglés]; Corte IDH, *Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto Venezuela*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004.

156 CDH, *J. D. vs. Dinamarca*, CCPR/C/118/D/2204/2012, 30 de diciembre de 2016, párr. 1.2; TEDH, *Soering vs. Reino Unido*, Aplicación No. 14038/88, 7 de julio de 1989 [traducción propia: disponible solo en inglés]; Corte IDH, *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2000.

157 En esa dirección pueden consultarse: Cejil y Universidad de Berkeley, "Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"; Krsticevic y Griffey, "Interim Measures"; Krsticevic, "The Inter-American System of Human Rights Protection"; y Cejil, *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aportes para la administración de Justicia*, Buenos Aires, 2017, pp. 9 y ss.

158 En este sentido, hemos alegado en varios casos la pertinencia de desarrollos de responsabilidad diferenciada frente a omisiones de protección efectiva o investigación respecto de personas beneficiarias de medidas cautela-

defensa con el de promoción de la propia CIDH. Adicionalmente, no dejamos de tener presentes las limitaciones de recursos financieros del SIDH ni sus consecuencias para los desarrollos institucionales; en ese terreno, las decisiones de asignación presupuestaria de la OEA, los donantes ocasionales y la Secretaría Ejecutiva deben valorar el papel clave de las medidas de protección requeridas para el resguardo de derechos.

A continuación, presentaremos sugerencias sobre el procesamiento y tramitación de las solicitudes MC, sobre las decisiones que la CIDH adopta al respecto y sobre otras situaciones que podrían merecer la activación del mecanismo.

4.1. Sugerencias en accesibilidad, facilidad y transparencia en el procesamiento y tramitación

Al igual que con otros aspectos del mecanismo, notamos que la CIDH no ha detenido sus esfuerzos por proveer mayores detalles sobre la información que analiza para el otorgamiento de MC en su reglamento y práctica.¹⁵⁹ En este sentido, en el último tiempo, la CIDH ha informado que se encuentra al día con la “revisión inicial en tiempo real” de solicitudes de MC.¹⁶⁰ Sobre ello, notamos que, tal y como surge de algunas resoluciones de otorgamiento, los tiempos de procesamiento y tramitación han aumentado considerablemente.¹⁶¹ De acuerdo con nuestra práctica, podría haber al menos dos factores que han generado este impacto en el funcionamiento del mecanismo. Una de ellos es que la CIDH envía solicitudes de información en diversas oportunidades a ambas partes incluso de manera previa al otorgamiento,¹⁶² y la segunda, que no siempre la CIDH traslada las observaciones que las partes realizan o no lo hace de manera oportuna. Si bien, al tratarse de medidas urgentes, la naturaleza del propio mecanismo no le exige hacerlo, cuando lo hace ello se traduce en el traslado de información que puede haber perdido vigencia, y la respuesta u observación puede no resultar efectiva.¹⁶³ Cabe notar que, en nuestra experiencia en las resoluciones o rendiciones de cuenta, la CIDH no brinda detalles para justificar la demora

res asesinadas, el establecimiento de vulneraciones al derecho de petionar internacionalmente, etc.

159 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 4-6.

160 CIDH, *La CIDH presenta su informe de progreso 2020, cuarto año de implementación del Plan Estratégico 2017-2021*, Comunicado de prensa 45/21, 27 de febrero de 2021.

161 Compárense, por ejemplo, las resoluciones sobre situaciones de riesgo a la vida y la integridad de personas defensoras en Honduras. Al mirar aleatoriamente resoluciones de 2013 y 2019, notamos que en 2013 la CIDH tardó un mes en el análisis y otorgamiento, mientras que en las de 2019 tardó nueve meses. CIDH, *Resolución 12/2013*, MC No. 416-13, Asunto 18 miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias. Honduras, 19 de diciembre de 2013; y *Resolución 31/2019*, MC No. 1151-18, Miembros de la Organización Joprodeh respecto de Honduras, 14 de junio de 2019.

162 Así, por ejemplo, en la resolución de otorgamiento 56/2019 de 25 de octubre de 2019 puede verse que la solicitud fue presentada el 8 de enero de 2019 y que “el 15 de enero de 2019, la Comisión solicitó información al Estado, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, quien contestó el 7 de febrero y 25 de julio. Los solicitantes mandaron observaciones adicionales el 8, 9, 10 y 15 de enero, el 6 de febrero, 20 de mayo, 25 de julio y 5 de septiembre”. Es decir, mientras que el Estado presentó información en dos oportunidades y las propuestas beneficiarias y sus representantes en ocho oportunidades, las MC fueron otorgadas ocho meses después de su presentación. CIDH, *Resolución 56/2019*, MC No. 28-19, José Francisco de Mata Vela y otros respecto de Guatemala, 25 de octubre de 2019, párrs. 1 y 2. Véase también CIDH, *Resolución 23/2020*, MC No. 954-19, Comunidad mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina, 14 de mayo de 2020, párrs. 1 y 2.

163 A modo de ejemplo, en una reciente resolución de otorgamiento de medidas de protección a un periodista colombiano cuyos derechos a la vida y la integridad se encontraban en riesgo, el Estado presentó observaciones el 31 de marzo, el 2 de abril y 11 de mayo de 2020 y la CIDH las trasladó a la representación del propuesto beneficiario el 25 de noviembre de 2020, otorgando finalmente las MC el 14 de enero de 2021, CIDH, *Resolución 6/2021*, MC No. 207-20, Ricardo Calderón Villegas respecto de Colombia, 14 de enero de 2021, párrs. 1 y 2.

o las solicitudes de más información. Entre las propuestas formuladas para el funcionamiento del mecanismo, se podría habilitar el traslado automático de la información vía el portal, salvo que haya información reservada.

En este sentido, considerando que el proceso de MC busca prevenir la ocurrencia de hechos que generarían daños irreparables a derechos fundamentales, necesariamente requiere una actuación expedita de la CIDH. Por ello, esta debe guiar su actuación sobre la base del principio precautorio y actuar con la mayor celeridad beneficiando a las potenciales personas beneficiarias en caso de duda. Adicionalmente, la CIDH podría retomar la práctica de adopción de medidas urgentes por parte de su Presidencia, en espera de una decisión definitiva del Pleno (como es usual en la Corte IDH); o podría imponerse plazos internos en la práctica o en el Reglamento para evitar dificultades en la tramitación y una resolución oportuna de las MC.¹⁶⁴ Así, por ejemplo, la CIDH podría determinar si solicita información a las partes a los 7 días de revisada la solicitud o trasladar un informe de algunas de ellas dentro de los 7 días de presentado y, si no, no hacerlo.

En cuanto a la accesibilidad de la protección para las personas en una situación de mayor vulnerabilidad, algunos usuarios del SIDH han manifestado lo complejo que resulta el uso de diversos formularios y del portal de la CIDH para el ingreso de la información en un contexto de baja conectividad y personas en riesgo, que en ocasiones enfrentan múltiples situaciones de vulnerabilidad. En este sentido, al tratarse de las personas cuyos derechos están en riesgo, el acceso al SIDH debe darse por medio de procesos y prácticas simples. Así, por ejemplo, vemos importante que la CIDH continúe con su buena práctica de analizar las solicitudes e información enviadas por correo electrónico.

Una sugerencia final de gran relevancia consiste en evaluar anualmente la tutela de derechos a través del procesamiento e implementación de MC, más allá de una perspectiva cuantitativa, como ya se realiza.¹⁶⁵ Esto ayudaría a que la CIDH evalúe: su capacidad efectiva y en tiempo real de respuesta, los resultados e impactos de la protección otorgada, la denegada, las demoras, los problemas recurrentes, los países o regiones con mayores demandas, etc. Por todo ello, el accionar de la capacidad de protección de la CIDH tiene un gran valor para las personas afectadas, y, a contrario, el costo de la inacción puede tener en ocasiones consecuencias de desprotección. Adicionalmente, la información puede ser de gran ayuda para definir medidas a adoptar de manera general o en contextos nacionales, para fortalecer su eficacia e identificar áreas críticas de cooperación técnica con los Estados.¹⁶⁶

4.2. Sugerencias para el proceso de toma de decisiones

Dada la diversidad e impacto de las decisiones del mecanismo de MC, presentaremos sugerencias diferenciadas que pueden ayudar en cada una de ellas.

164 Véase, por ejemplo, Cejil y Universidad de Berkeley, "Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", p. 31; y Krsticevic y Griffey, "Interim Measures", p. 304.

165 CIDH, [Estadísticas por país](#).

166 En nuestra práctica, hemos logrado algunos acuerdos en este sentido en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH respecto de Honduras, que podría también darse en el mecanismo de MC. Véase Cejil, [Mesa de Seguimiento invita a foro sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos en Honduras](#), 5 de noviembre de 2019.

4.2.1. Otorgamiento: consistencia en el análisis de los requisitos reglamentarios

En relación con las resoluciones de otorgamiento, que han sido a lo largo de décadas una vasta fuente de jurisprudencia para comprender el funcionamiento del mecanismo y proteger a personas en riesgo en nuestra región, en los últimos años se evidencia un mayor detenimiento en el análisis de los requisitos de gravedad, urgencia, e irreparabilidad, lo que en la práctica no siempre es positivo, pues repercute en más carga de la prueba de la situación de riesgo alegada y una menor consideración sobre el principio de informalidad o simplicidad que rige los procesos interamericanos orientados a las personas propuestas como beneficiarias o sus representantes.¹⁶⁷ Así, por ejemplo, si bien la CIDH plasma en sus resoluciones que la situación debe ser *prima facie* grave y urgente,¹⁶⁸ cuestiona que no es suficiente hacer referencia general al contexto, sino que debe proporcionarse “información individualizada, concreta o actualizada sobre su situación a la luz del artículo 25 del Reglamento”.¹⁶⁹ Es decir, en ocasiones parece transformar las MC en un proceso contencioso con estándares de prueba similares a las peticiones individuales.¹⁷⁰ Por ello, consideramos que la CIDH debería mejorar la consistencia con su propio estándar de prueba para las MC, el cual en la práctica tiene por finalidad el generar una acción rápida por parte del Estado para evitar un peligro inminente.¹⁷¹

Al respecto, debemos recordar que tanto la CIDH como la Corte IDH han sostenido en su doctrina y jurisprudencia el peso de la impunidad al alimentar los ciclos de violencia¹⁷² y han sido protagonistas del desarrollo de medidas de reparación fundamentadas en la necesidad de erradicar los factores de riesgo frente a casos de amenazas, ejecuciones extrajudiciales, entre otras situaciones de gravedad.¹⁷³ En ese mismo espíritu, al evaluar el riesgo, la CIDH debe tener en cuenta primordialmente la existencia de amenazas recientes, de la mano del análisis contextual y el nivel de cumplimiento y respuesta estatal de otras MC.¹⁷⁴ Esto es algo que la CIDH realiza en determinadas situaciones en las que activa el mecanismo; por ejemplo, en Nicaragua, donde a raíz de las sucesivas visitas al país, audiencias temáticas e informes de país producidos en los últimos años desarrolla *in extenso* el contexto en sus resoluciones.¹⁷⁵ Sin embargo, eso no

167 Véase el análisis del requisito de gravedad en CIDH, [Resolución 6/2021](#), MC No. 207-20, Ricardo Calderón Villegas respecto de Colombia, 14 de enero de 2021, párrs. 24-32.

168 *Ibid.*, párr. 21.

169 *Ibid.*, párr. 23.

170 Sobre los estándares de prueba de MC en derecho interamericano y comparado, véase Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, pp. 330 y ss.

171 El estándar de prueba aplicable es menor de como lo refleja la práctica y reglamento de la CIDH. Véase Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, pp. 17-18.

172 Véase, por ejemplo: Corte IDH, [Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador](#), Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 60; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 126; [Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala](#), Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116, párr. 95; [Caso Tibi vs. Ecuador](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 255; y CIDH, [Relatoría Especial se suma al Día Internacional para poner fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas](#), Comunicado de Prensa R128/14, 2 de noviembre de 2014.

173 Véanse, por ejemplo: CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, párrs. 308 y ss.; Corte IDH, [Caso Acosta y otros vs. Nicaragua](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C No. 334, párr. 223 y ss.

174 Véase, por ejemplo: Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 33.

175 Véase, por ejemplo, CIDH, [Resolución 82/2020](#), MC No. 489-20, Maycol Antonio Arce y otras 40 personas

parece tan claro frente a otros contextos ampliamente conocidos por ella, como por ejemplo la situación de defensores de derechos humanos y líderes sociales en Colombia.¹⁷⁶

4.2.2. Seguimiento: persistencia de los factores de riesgo

La CIDH ha adoptado diversas medidas importantes y positivas para el monitoreo de la implementación de las MC vigentes, entre ellas, la emisión de las resoluciones de seguimiento y las visitas *in situ*, o los mecanismos especiales.¹⁷⁷ Teniendo en cuenta las dificultades en la implementación de MC en varios contextos y la evidencia de problemas recurrentes que ponen a los derechos en riesgo de daños irreparables, la CIDH debería priorizar el establecimiento de legislación, políticas y mecanismos para fortalecer la garantía de derechos a nivel local. Por ejemplo, impulsando activamente mecanismos de cooperación interinstitucional, fomentando la investigación de amenazas, garantizando la perspectiva interseccional y de género en las políticas de protección, etc.¹⁷⁸

En este sentido, desde nuestro punto de vista, la Resolución 2/2020 para el seguimiento de MC plantea prácticas mayormente orientadas al levantamiento que al seguimiento, pues pone un énfasis especial en el sentido cautelar de estas medidas y en el aspecto temporal del mecanismo, dejando de lado la naturaleza tutelar y la importancia de garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas.¹⁷⁹ Si bien las MC pretenden el cese de la situación de riesgo con su adopción, ello no necesariamente ocurre en la práctica de manera inmediata. Muchas personas y colectivos han sido beneficiarias/os de MC durante largos lapsos de tiempo justamente por la falta de implementación efectiva y/o por la persistencia del riesgo en su contra.¹⁸⁰ Recordemos que el carácter tutelar de las medidas subraya la importancia de la protección de derechos y la desvincula

privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2 de noviembre de 2020, párrs. 4-14.

176 CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos.

177 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párrs. 3-5.

178 Véanse, por ejemplo: Cejil y Protection International, *Es tiempo Ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos*, Bruselas/San José 2018; Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pp. 9 y ss.; y Esperanza Protocol. Hope for defenders [página web], 2021.

179 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, considerando 4 y párr. 6: “Analizar el portafolio de medidas cautelares vigentes, con miras a proponer resoluciones de levantamiento en caso de asuntos inactivos; con pérdida del objeto; y, en general, aquellos en las cuales no se verifiquen factores de riesgo que sustenten su vigencia; a. Por ‘asuntos inactivos’ se entenderá aquellos en los que no se identifica actividad procesal por tiempo prolongado y por ‘pérdida de objeto’ se entenderá aquellos asuntos en los que el objeto de protección de la medida cautelar no se presenta a la fecha, como por ejemplo ante el fallecimiento de la(s) persona(s) beneficiaria(s); b. En los términos del inciso 7 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, las decisiones de levantamiento son adoptadas por la Comisión y emitidas mediante resoluciones fundamentadas tras el análisis de los requisitos reglamentarios, a la luz de la información disponible aportada por las partes durante la vigencia del procedimiento”.

180 Así, las medidas cautelares MC 277/08 a favor de la Dra. Vilma Núñez de Escorcía y las y los miembros del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (Cenidh) estuvieron vigentes por más de 11 años hasta que la Corte Interamericana otorgó MP a su favor, en virtud del agravamiento del riesgo y la falta de implementación de las medidas cautelares por parte del Estado nicaragüense. Véanse: CIDH, [Asunto Vilma Núñez de Escorcía respecto de Nicaragua](#), MC 277/08, Informe Anual 2008, cap. III, párr. 34; Corte IDH, [Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos \(Cenidh-CPDH\) respecto de Nicaragua](#), Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

de la resolución de un asunto judicial, lo que ha sido fundamental para garantizar la protección de millares de personas,¹⁸¹ sin sobrecargar y activar el sistema de peticiones necesariamente.¹⁸²

Con base en ello, consideramos que la resolución puede erosionar la seguridad jurídica, los principios *pro persona*, de *efet utile*, celeridad y precautorios que informan el proceso interamericano de aquellas MC otorgadas en la fase de seguimiento.¹⁸³ Por lo que es fundamental que la CIDH ponga en el centro del debate acerca de la posible permanencia o, incluso, levantamiento de las MC la persistencia o cese de la situación de riesgo y no la temporalidad del mecanismo meramente. Por ejemplo, es posible que un líder objeto de amenazas de muerte no haya sido asesinado por contar con medidas físicas de protección, en la medida en que aquellas disminuyen su situación de vulnerabilidad, aun si no se ha sancionado a quienes amenazan al beneficiario o si el líder continúa siendo un obstáculo para un grupo de poder o se mantiene un patrón de asesinatos de personas en situaciones similares.

4.2.3. Levantamiento: no subsistencia comprobada del riesgo y posibilidad de revisión

Desde la última modificación de su reglamento, la CIDH ha dado pasos para regular el proceso de levantamiento de MC,¹⁸⁴ así también lo ha hecho en su Resolución 2/2020.¹⁸⁵ Si bien estos resultan avances de relevancia para el mecanismo, es primordial que la motivación de dichas resoluciones sea la demostración de que no subsiste el riesgo inicialmente verificado por la CIDH. En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte IDH establece que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida de protección le corresponde a este comprobar que el origen del riesgo ha desaparecido.¹⁸⁶

Como se señaló, la Resolución 2/20 parece presumir que el paso del tiempo requiere una prueba afirmativa de la subsistencia del riesgo, aun si no se han tomado medidas para desactivar los factores de peligro o las vulnerabilidades identificadas al momento de otorgar las medidas de protección.¹⁸⁷ Ello es especialmente relevante en los casos en los que la nueva resolución prevé la posibilidad de proponer resoluciones de levantamiento cuando las medidas han perdido su objeto o ha habido inactividad sin un debate sustancioso con las partes en el proceso,¹⁸⁸ lo que no parece encontrar armonía con las garantías establecidas en el Reglamento frente a las solicitudes de levantamiento por parte del Estado que requieren el traslado y consulta con las personas beneficiarias de MC.¹⁸⁹

181 En este mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que las medidas provisionales “se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.” Corte IDH, [Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México](#), Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018, considerando 3.

182 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25.

183 Véase recomendaciones de Cejil en “Apuntes sobre las reformas al reglamento de la [CIDH]”, p. 33.

184 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 7, 9 y 11.

185 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, resolutive 6.

186 Corte IDH, [Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia](#), Medidas Provisionales respecto de Colombia, Resolución de 22 de mayo de 2013, considerando 44; [Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala](#), Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, considerando 24; [Asunto Liliana Ortega y otras respecto de Venezuela](#), Medidas provisionales, Resolución de la Corte de 9 de julio de 2009, considerando 17.

187 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, considerandos 7 y 13 y párr. 2.a.

188 CIDH, Resolución 2/2020 Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, resolutive 6.

189 CIDH, Reglamento 2013, artículo 9.

Sobre ello, la CIDH debería tomar como factores para determinar la persistencia del riesgo¹⁹⁰ elementos facticos específicos del caso, como los elementos contextuales de ese Estado que sujetan a la persona –por su pertenencia a un grupo en vulnerabilidad, labor, u otras características–, y no solo tomar en consideración que las MC tienen una naturaleza temporal.¹⁹¹

También resulta importante que la CIDH considere detalladamente su análisis sobre la pérdida de objeto para el levantamiento de MC,¹⁹² puesto que la inactividad procesal puede deberse a limitaciones en la defensa legal, falta de recursos o de conocimiento del proceso, aun en situaciones donde el riesgo persiste. El impacto de esto es sumamente grave, ya que puede exponer a personas que requieren protección a daños irreparables a sus derechos.

Por último, de acuerdo con la experiencia, ante el levantamiento de una MC no existe en el Reglamento de la CIDH una disposición para su revisión. No obstante, no vemos óbice alguno para que la CIDH aplique análogamente el procedimiento ante el archivo de peticiones y casos¹⁹³ para garantizar que el levantamiento no genere una situación de desprotección en los casos en los que la decisión se hubiese dado con base en un error material o en un fraude o en aquellos casos en los que existieran hechos sobrevinientes o información nueva que hubiese afectado la decisión.

4.2.4. Desactivación de solicitudes: difusión y justificación de esta decisión

Como se ha señalado previamente, la desactivación de solicitudes de MC, introducida por la CIDH en su resolución 3/18,¹⁹⁴ abre la posibilidad de que quede sin efecto una solicitud de MC, ante una falta de respuesta o falta de presentación de información actualizada por parte las personas solicitantes en un plazo de 6 meses o períodos prolongados o cuando la misma CIDH decida no solicitar información al Estado.¹⁹⁵ En nuestra práctica, la CIDH ha informado de la posible aplicación de esta resolución en solicitudes que llevaban 6 meses de presentación y en las cuales no se dejó de presentar información en ninguna oportunidad requerida.

190 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, considerando 4 y resolutive 2.a.

191 Así, en una decisión de levantamiento recientemente sobre una persona defensora de los derechos humanos en Bolivia, la CIDH valoró que “no se habrían reportado amenazas directas a lo largo del tiempo” y que, “a pesar de su literalidad”, la información disponible no permitía sostener que las amenazas recientes “pudieran traducirse en una materialización efectiva del daño anunciado” o que “no exceden de un amedrantamiento en contra de un tercero”, o que “se trata de una situación sostenida”, o que se encuentran “intrínsecamente ligado a las actividades que las personas beneficiarias realizan”. CIDH, Resolución 83/2020, Levantamiento de Medidas Cautelares, MC No. 1132-19, Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio respecto de Bolivia, 4 de noviembre de 2020, párr. 32.

192 CIDH, Resolución 2/2020. Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, resolutive 6.

193 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 42: “Archivo de peticiones y casos. 1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso. Asimismo, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando: a. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso, a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información; o b. la injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición. 2. Antes de considerar el archivo de una petición o caso, se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente. 3. La decisión de archivo será definitiva, salvo en los siguientes casos: a. error material; b. hechos sobrevinientes; c. información nueva que hubiera afectado la decisión de la Comisión; o d. fraude”.

194 Véase Cejil, Cejil entrega carta sobre fortalecimiento del proceso de Medidas Cautelares a la CIDH, 23 de agosto de 2018.

195 CIDH, Resolución 3/2018, Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares, pp. 2-3.

Asimismo, consideramos que la CIDH debería brindar mayores detalles sobre lo que considera “inactividad”,¹⁹⁶ pues, si por tal considera la falta de respuesta de las personas solicitantes frente a un requerimiento de información, reiteramos las preocupaciones referidas en la sección 4.2.3. Por otro lado, si por inactividad considera la falta de información sobre hechos nuevos que mantengan el riesgo, la CIDH debería verificar con la parte solicitante que los factores de riesgo que motivaron la solicitud no subsisten, antes de proceder a la desactivación. En este sentido, la ausencia de amenazas o atentados en un período de tres meses no daría necesariamente cuenta de una desactivación de los factores de riesgo.

De igual modo, la falta de información actualizada o la mera ausencia de hechos nuevos por parte de las personas solicitantes, por sí mismas, no deberían llevar a la desactivación, si el material inicialmente enviado a la CIDH permite sustentar la existencia de los requisitos que ameritan la concesión. En todo caso, la CIDH debería emitir una resolución fundada aclarando por qué no se cumple con los requisitos, tal como veremos en el siguiente apartado.

Por último, dado que la desactivación de solicitudes no encuentra correspondencia reglamentaria, diferentes personas usuarias del mecanismo han expresado que no tenían conocimiento de los nuevos requerimientos que la resolución establece. En ese sentido, resulta necesario que la CIDH incremente la difusión de sus resoluciones y prácticas con las personas que acuden a este mecanismo, pues no resulta razonable presumir que las mismas son conscientes de sus ajustes al procedimiento por estas resoluciones.

4.2.5. Rechazo: emisión de decisiones

Como hemos señalado, el proceso de rechazo no se encuentra explicitado y la CIDH no emite resoluciones razonadas acerca de este tipo de decisiones. Sobre ello, consideramos que la institución podría seguir los pasos de la Corte IDH y emitir resoluciones motivadas.¹⁹⁷ Estas resoluciones no requieren ser extensas sino plasmar las razones del rechazo y, si fuera necesario, la remisión de información técnica a las personas propuestas como beneficiarias. Esta tarea solo haría público el razonamiento realizado para la determinación de la denegación de estas, en línea similar a como la CIDH emite informes de inadmisibilidad en el procedimiento de peticiones y casos.¹⁹⁸ Así, las resoluciones de rechazo fundamentadas ayudarían al fortalecimiento del mecanismo, pues permitirían a sus usuarios comprender plenamente y a cabalidad su argumentación y razonamiento y contribuirían a su transparencia,¹⁹⁹ ya que hasta el momento no existe récord público y fundamento de las decisiones de rechazo.

4.3. Criminalización de personas defensoras de derechos humanos: una situación de riesgo ascendente en la región, que debería merecer mayor análisis por parte del mecanismo de MC

La CIDH ha ido trazando su jurisprudencia en relación con las situaciones y derechos que pueden ser protegidos por medio del mecanismo de MC. Una de las situaciones importantes que no ha

196 *Ibid.*, p. 2; y Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, resolutive 6.

197 Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*, Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución de 23 de junio de 2015, punto resolutive 1.

198 Véase, por ejemplo, CIDH, *Informe No. 161/20*, Petición 1193-09, Informe de Inadmisibilidad, Víctor Manuel Díaz Pérez y Domingo Patricio Cornejo Silva, Chile, 9 de junio de 2020.

199 Eva Rieter, *Preventing irreparable harm: Provisional measures in International Human Rights Adjudication*, *Inter-sentia*, 2010, p. 1084.

sido tratada en profundidad por la CIDH es la adopción de MC frente a violaciones al debido proceso. Al respecto, esta considera que los reclamos de debido proceso deben ser tratados a través del sistema de peticiones individuales.²⁰⁰ Sin embargo, en situaciones excepcionales la CIDH ha emitido MC para proteger a periodistas y comunicadores en el caso de condenas privativas de libertad o de otro tipo cuando esto ocurre a raíz de su labor de comunicación.²⁰¹ En efecto, las resoluciones de la CIDH han determinado que se suspendan los efectos de las decisiones internas o que el Estado se abstenga de llevar adelante cualquier acción contra las personas beneficiarias, lo que en algunos casos implicó que las personas no sean detenidas arbitrariamente.²⁰²

En este sentido, estas situaciones presentan grandes similitudes con la de las personas defensoras²⁰³ que enfrentan procesos de criminalización y son encarceladas mediante el uso indebido del derecho penal por la manipulación del poder punitivo del Estado, por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos.²⁰⁴ La CIDH ha monitoreado esta situación en diversos países de nuestra región desde hace ya bastante tiempo y ha entendido que las condenas que llevan a la detención arbitraria de personas defensoras son parte de estas acciones de criminalización.²⁰⁵ Así, por ejemplo, al referirse a la situación de las personas defensoras en Cuba, respecto de quienes cuenta con información contextual sobre esta forma de amedrentamiento a su trabajo desde el año 1992 al menos.²⁰⁶

Igualmente, en algunas resoluciones de MC también ha tomado en cuenta este tipo de situaciones al analizar el riesgo para las personas en riesgo en Nicaragua. Por ejemplo, ha entendido la CIDH que:

... la privación de la libertad de personas en el contexto de la crisis de derechos humanos descrita, ha sido una estrategia represiva desarrollada de manera sistemática por parte del Estado, desde el inicio de ella. Ello se ha manifestado particularmente desde agosto de 2018 cuando, como resultado de la llamada operación limpieza, se produjo un uso sistemático del derecho penal con el fin de, luego de detenciones arbitrarias

200 CIDH, Medidas Cautelares, *Sobre las Medidas Cautelares*.

201 CIDH, *Asunto Herrera Ulloa respecto de Costa Rica* (2001), párr. 27; *Asunto Tristán Donoso respecto de Panamá*, MC No.-198-05, párr. 36; *Resolución No. 6/14*, MC 30-14, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador, 24 de marzo de 2014, párr. 6 y 12; *Resolución 32/2019*, MC No. 399-19, Sergio Warren León Corea y miembros de su familia respecto de Nicaragua (Director General de “La Costeñísima” en la Región Autónoma del Caribe Sur), 15 de junio de 2019, párr. 35; *Resolución 15/2019*, MC No. 75-19, José David Ellner Romero respecto de Honduras, 21 de marzo de 2019, párr. 18.

202 CIDH, *Asunto Herrera Ulloa respecto de Costa Rica* (2001), párr. 27; *Resolución No. 6/14*, MC 30-14, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador, 24 de marzo de 2014, párr. 40.

203 Por personas defensora de los derechos humanos se entiende a “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”, mientras que el criterio identificador de quien “debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades, por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no”. Véase CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 12.

204 Véase, por ejemplo, CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, párr. 45.

205 CIDH, *Políticas integrales de protección de personas defensoras*, párrs. 43 y 63; *Uso indebido de los sistemas de justicia penal para tomar represalias contra defensores de los derechos humanos ambientales*, Audiencia temática, 27 de septiembre de 2019, Período de Sesiones 173; Cejil, *CIDH realiza audiencia sobre Defensores Ambientales criminalizados*, 27 de septiembre de 2019.

206 CIDH, *Políticas integrales de protección de personas defensoras*, párr. 88.

e ilegales, imputar cargos desproporcionados en contra de manifestantes opositores, defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas independientes y líderes sociales o políticos, todos identificados con las voces disidentes a la narrativa oficial. Dicha estrategia produjo como resultado que, al iniciarse la llamada Mesa de Negociación entre la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia y el Gobierno, en febrero de 2019, la [CIDH] conociera la denuncia circunstanciada de más de 700 personas privadas de libertad en el contexto de la crisis.²⁰⁷

En igual sentido, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, de Naciones Unidas, también ha entendido que las personas defensoras que son criminalizadas y enfrentan la cárcel por esta razón pueden efectivamente haber sido detenidas arbitrariamente y puede pasar que el Estado haya vulnerado su derecho a las libertades personal²⁰⁸ y de expresión, y a la vida y la integridad.²⁰⁹ En realidad, este Grupo de Trabajo aplica su estándar frente a cualquier reclamante, aun si no corresponde a una categoría de personas que requieren una protección reforzada. De acuerdo con sus pautas de funcionamiento, se considera arbitraria una detención en cinco supuestos vinculados a: la falta de fundamento jurídico de la detención, la vulneración de derechos –incluida la discriminación–, la violación de garantías de un juicio imparcial, o frente a la detención administrativa prolongada.²¹⁰ En la constatación de alguna de estas situaciones, este Grupo de Trabajo determina que la detención es arbitraria y puede solicitar a los Estados la inmediata libertad. Vale mencionar que la propia CIDH ha hecho referencia a este tipo de decisiones y ha requerido su cumplimiento en resoluciones de MC.²¹¹

207 CIDH, [Resolución 82/2020](#), MC No. 489-20, Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2 de noviembre de 2020, párr. 11.

208 Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, [Francisca Linconao Huircapán \(Chile\)](#), Opinión núm. 64/2018, A/HRC/WGAD/2018/64, 28 de febrero de 2019, párr. 57.

209 Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, [José Daniel Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbin Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz \(Honduras\)](#), Opinión núm. 85/2020, A/HRC/WGAD/2020/85, 24 de febrero de 2021, párrs. 70 y 85.

210 CDH, [Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria](#), Artículo 8: “Como norma general, al abordar las situaciones de privación arbitraria de libertad, en el sentido del párrafo 15 de la resolución 1997/50, el Grupo de Trabajo se remitirá, en el cumplimiento de su mandato, a las cinco categorías jurídicas siguientes: a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I); b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II); c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III); d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV); e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V)”. Véanse, también: CIDH, [Uso indebido de los sistemas de justicia penal para tomar represalias contra defensores de los derechos humanos ambientales](#), Audiencia temática, 27 de septiembre de 2019, Período de Sesiones 173; [Cejil, CIDH realiza audiencia sobre Defensores Ambientales criminalizados](#), 27 de septiembre de 2019.

211 CIDH, [Resolución 23/2017](#), MC No. 25-16, Milagro Amalia Ángela Sala respecto de Argentina, 27 de julio de 2017, párr. 45.

A pesar de ello, en nuestra experiencia, hasta el momento el mecanismo de MC no se ha extendido de manera consistente a situaciones de personas defensoras criminalizadas,²¹² pues principalmente se presentan reparos sobre si estas situaciones refieren a cuestiones de faltas al debido proceso y a las garantías judiciales que serían objeto del mecanismo de peticiones y casos, y no de MC.²¹³ Ejemplo de ello es el rechazo de la solicitud de MC en el marco de la pandemia de covid-19 a favor de los defensores de Guapinol, en Honduras,²¹⁴ quienes se encuentran detenidos preventivamente de manera arbitraria, como lo señala una decisión del Grupo de Trabajo.²¹⁵

Considerando los pasos que hemos señalado, que la propia CIDH viene dando sobre el tema, no habría óbice para extender este razonamiento a procesos o decisiones judiciales respecto de personas defensoras criminalizadas. Ello es fundamental para no inhibir el derecho a la defensa de derechos, íntimamente vinculado con el derecho a la libertad de expresión. Más aún, las MC podrían extenderse a otras personas que se encuentren en las situaciones previstas por las pautas del Grupo de Trabajo teniendo en cuenta que la detención arbitraria de una persona puede tener consecuencias irreversibles para ella, su familia y comunidad. Por ejemplo, frente al uso de jurisdicción militar para civiles o el procesamiento por el ejercicio de un derecho, como el derecho de asociación pacífica, etc.

212 Véase, en ese sentido, Cejil, [Guapinol: solicitan medidas cautelares ante la CIDH para proteger la vida e integridad de defensores del agua](#), 24 de abril de 2020.

213 CIDH, [Resolución 23/2017](#), MC No. 25-16, párr. 44.

214 Véase, en ese sentido, Cejil, [Guapinol: solicitan medidas cautelares ante la CIDH para proteger la vida e integridad de defensores del agua](#), 24 de abril de 2020.

215 Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, párrs. 70 y 85.